

Boletín Jurisprudencial

Tribunal Superior de Pereira

Sala Laboral

Pereira, Septiembre de 2021

Nº 60

El contenido de este boletín es de carácter informativo.
Se recomienda revisar directamente las providencias.

<http://www.tribunalsuperiorpereira.com/Indice.html>

AUTOS

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO / TÍTULO EJECUTIVO, LA SENTENCIA / EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE EN ESTOS CASOS / FORMA DE DISCUTIR LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO / MEDIANTE RECURSO DE REPOSICIÓN.

En cuanto a las excepciones de fondo que se pueden interponer contra el mandamiento de pago el artículo 442 C.G.P. reza:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

“(…) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. (…)

Por su parte el inciso segundo del artículo 430 ibidem, que regula lo concerniente al mandamiento de pago establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo…”

Conforme a lo anterior, se tiene que la excepción de cobro de lo no debido propuesta por los demandados en este proceso ejecutivo, no es procedente alegarla como de mérito, pues la misma no se encuentra enlistada dentro de las señaladas en el numeral 2 del art. 442 ib., incluso, de la manera como fue planteada, se deduce que con ella se pretende atacar el mandamiento por ordenar conceptos que a voces de los ejecutados no están contenidos en

el título ejecutivo, es decir, por obligaciones que no serían exigibles, por lo que esta inconformidad debió ser objeto de recurso de reposición contra el mandamiento...

[2008-00068 \(A\) - Ejecutivo a continuación de ordinario. Excepciones que pueden proponerse. Forma de discutir requisitos formales.pdf](#)

TEMAS: COSTAS PROCESALES / SON EXPENSAS Y NO UNA PRESTACIÓN / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS Y NO 5 / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL Y NO POR EL 2536 / INTERRUPCIÓN.

En materia laboral, los artículos 488 del C.S.T. y el artículo 151 del C.P.L.S.S., disponen que los derechos emanados de las relaciones laborales y sociales o de las acciones para emprender su salvaguarda, prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Ahora, en tratándose de la ejecución de costas procesales..., son aspectos que conllevan a determinar que dicho concepto tiene un origen netamente procesal, pues corresponden a gastos para el trámite del proceso judicial y por ello, no pueden ser consideradas como un derecho o prestación debidamente determinada y reconocida en una sentencia judicial.

Significa lo anterior, que la ejecución de las costas no está supeditada a la regla general establecida en el artículo 2536 C.C., según la cual, la acción que se deriva de una sentencia judicial prescribe en 5 años contados desde la ejecutoria de esta, pues para el caso existe norma que regula la prescripción de la acción para el reclamo de este tipo de obligaciones como lo es el art. 2542 C.C., el cual dispone que prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII, libro I del Código Judicial de la Unión...

Dicha postura ha sido adoptada por esta Corporación desde el auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, M.P. Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, mediante la cual se estableció que la norma que regula el término para cobrar las costas judiciales corresponde al artículo 2542 y no el art. 2536 ibidem como de vieja data se había sostenido.

Aunado a ello se debe indicar que tal posición, encuentra respaldo además en el precedente vertical fijado por la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias STL6507-2019 y STL7311-2019- en donde reiteró lo dicho en sentencias STL 4544-2018 y STL11275-2016...

... en lo que respecta a la interrupción de dicho fenómeno, es de tener en cuenta el artículo 2544 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 791 de 20021, del cual se colige que la interrupción se da por reconocimiento de la obligación por el deudor o por la presentación del requerimiento...

[2014-00374 \(A\) - Ejecutivo. Costas procesales. Son expensas y no una prestación. Prescripción. Se rige por art. 2542 CC. Interrupcion.pdf](#)

TEMAS: PRUEBAS / RECHAZO / CAUSALES: IMPERTINENCIA, SUPERFLUAS, INNECESARIAS / ANÁLISIS DEL ASUNTO / SE DENIEGAN LAS PEDIDAS.

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por la parte actora, el auto proferido en audiencia del artículo 77 CPT, a través del cual fueron negados unos medios de pruebas solicitados por dicha parte al momento de dársele el traslado de las excepciones de mérito formuladas...

... abordando los argumentos de la impugnación y del auto que negó el decretó las pruebas que se imploran, centran el problema jurídico básicamente en establecer si de acuerdo con las excepciones formuladas por el BANCO POPULAR respecto de los cuales se solicitaron los medios de prueba negados por la A quo, cumplían o no con el requisito de pertinencia. (...)

... en materia probatoria, recuérdese que el art. 51 CPTSS dispone que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la Ley y, en el artículo 53 ibidem, faculta al Juez a

rechazar la práctica de pruebas inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. (...)

En este punto, el jurista Hernán Fabio López Blanco refiere que “en la impertinencia, la prueba es conducente porque la ley no la prohíbe ni exige un particular medio en especial, empero, nada aporte al objeto de la litis (...)”

[2017-00384 \(A\) - Pruebas. Rechazo. Causales. Inconducencia, impertinencia, innecesarias. Análisis del asunto. Se deniega lo pedido.pdf](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / RÉGIMEN APLICABLE SEGÚN FECHA DE INICIACIÓN DEL PROCESO / ACUERDO 1887 DE 2003 / SALARIOS MÍNIMOS CUANDO SE TRATA DE PRESTACIONES PERIÓDICAS / CRITERIOS PARA FIJARLAS / ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

... para determinar la norma aplicable para la fijación de las agencias en derecho, se debe tener en cuenta que el acuerdo PSAA16-10554 del 16 de agosto de 2016 entró a regir para todos los procesos iniciados a partir de su publicación, esto es, a partir del 05-08-2016, lo que implica, que aquéllos iniciados con antelación a esa calenda, les es aplicable el acuerdo 1887 de 2003, como aquí sucede...

... en este asunto, hay que tener presente que más allá de haberse impuesto condena contentiva de la declaratoria de la ineficacia de la afiliación y además, imponiendo la orden a la AFP recurrente de realizar la devolución de los gastos de administración indexados a Colpensiones, lo cierto es que se condenó a una prestación periódica consistente en el reconocimiento de la pensión de vejez, situación que se enmarca en el parágrafo del numeral 2.2.1. del acuerdo 1887 de 2003, aparte tarifario que permite al operador jurídico fijar las agencias entre el límite mínimo de 0 hasta el límite máximo de 20 SMLV...

Ahora, como la determinación debe partir de criterios equitativos y razonables, que imponen acudir a una valoración de la naturaleza del asunto, de la calidad y duración útil de la gestión del togado, a la cuantía del proceso y demás circunstancias, conforme lo dispone el art. 3 del citado acuerdo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP...

[2012-00695 \(A\) - Agencias en derecho. Norma aplicable. Tarifas. Acuerdo 1887 de 2003. Criterios para fijarlas. Artículo 365 del CGP.pdf](#)

TEMAS: REQUISITOS DEMANDA / PODER / FORMAS DE PRESENTARLO / AUTENTICADO O MEDIANTE MENSAJE DE DATOS / DECRETO 806 DE 2020 / CERTEZA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MENSAJE.

De conformidad con el artículo 26 del CPL el poder constituye un anexo de la demanda, que de faltar y adelantarse el proceso configura la causal de nulidad prevista en el numeral 4 del canon 133 del CGP, por carencia total de poder...

Con ocasión al Decreto 806 de 2020 emitido con el propósito de implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre otros, para flexibilizar la atención de los usuarios, se dispuso en el artículo 5 que los poderes especiales para procesos se pueden otorgar también por mensaje de datos, sin autenticación pues se presumen auténticos y sin firma, solo se exige la antefirma y la indicación del correo del apoderado judicial...

Norma declarada exequible por la sentencia C-420 de 2020...

Por su parte la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia en auto con número radicado 55194 del 3-09-2020, que cita la primera instancia, señala los requisitos que debe cumplir el poder bajo la ley 806...

sobre su procedencia expuso:

“Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

[2020-00261 \(A\) - Requisitos demanda. Poder. Autenticación o mensaje de datos. Decreto 806-20. Certeza sobre el origen del mensaje.pdf](#)

[2021-00024 \(A\) - Requisitos demanda. Poder. Autenticación o mensaje de datos. Decreto 806-20. Certeza sobre el origen del mensaje.pdf](#)

TEMAS: INCIDENTE / ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / MULTA Y PERJUICIOS POR SUMINISTRAR INFORMACIÓN FALSA / EXCLUYE LOS SUPUESTOS DE HECHO DE LA DEMANDA / ESTOS SON EL OBJETO DEL PROCESO Y MATERIA DE PRUEBA.

El artículo 127 del C.G.P. dispone que solo se tramitarán como incidente los asuntos que “la ley expresamente señale”. Así, el artículo 86 ibidem... establece que se tramitará mediante incidente la multa y perjuicios derivados de la acreditación de que el demandante o su apoderado, o ambos, “faltaron a la verdad en la información suministrada”.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar y tramitar los incidentes, el artículo 128 del C.G.P. “preclusión de los incidentes” establece que el incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación...

Concretamente en el procedimiento laboral el artículo 37, modificado por el artículo 2º de la Ley 1149 de 2007 dispone que los incidentes “sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”. (...)

... este incidente solo procede frente a la acreditación de que el demandante o su apoderado “faltaron a la verdad en la información suministrada”; por lo que, con ocasión a la ubicación del artículo 86 del C.G.P., esto es, en el Capítulo I del Título Único “demanda y contestación” de la Sección Primera referida a actos procesales del C.G.P., la “información suministrada” es únicamente aquella originada en la demanda; no obstante, no es cualquier dato contenido allí, sino solamente la “información” que tenga en poder el demandante o su apoderado y que haya sido falsamente indicada, y por ende, excluye los “supuestos de hecho” de la demanda -art. 167 del C.G.P.-, pues estos corresponden a afirmaciones que el demandante anuncia que probará en el proceso con el propósito de obtener el efecto jurídico contenido en la norma.

[2017-00523 \(A\) - Incidente por información falsa. Artículo 86 CGP. La información no abarca los supuestos de hecho de la demanda.pdf](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / VARIABLES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA / CLASE DE PRETENSIÓN / CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES / TIPO DE PROCESO / SI ES DECLARATIVO, SE CALCULAN EN SALARIOS MÍNIMOS.

Para fijar las agencias en derecho según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 se deben tener en cuenta diferentes variables, como son: a) el tipo de proceso - declarativo en general, declarativo especiales...; b) clase de pretensión - pecuniaria o no -... y c) los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas... que coinciden con los mencionados en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, que lo son “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso...”

Ahora, de tratarse de pretensión no pecuniaria, que es aquella donde la pretensión es simplemente declarativa (par. 1º, art. 3º), entonces el artículo 5º del citado acuerdo dispone que las agencias en primera instancia serán entre 1 a 10 SMLMV; en segunda instancia entre 1 a 6 SMLMV. (...)

... nos encontramos ante un proceso declarativo con pretensión no pecuniaria que obliga a tasar las agencias en derecho dentro de los rangos de salarios mínimos dictados por el acuerdo, sin que pueda ser menor de 1 SMLMV, ni mayor de 10 SMLMV en primera instancia.

Atendiendo los criterios que permiten valorar la labor jurídica de la favorecida con las costas para elegir el número de salarios a imponer, en este caso el juez se excedió en su imposición, si en cuenta se tiene la baja complejidad del asunto en controversia en la medida que, para su resolución favorable solo le bastaba al demandante con esgrimir la tesis consolidada de la Corte Suprema de Justicia, en la que incluso la carga probatoria de la parte actora es mínima, dado que se traslada a la parte demandada...

[2017-00548 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tipo de proceso. Declarativo, salarios mínimos. Complejidad del asunto.pdf](#)

TEMAS: MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS / NUMERAL 1-C DEL ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO / NO INCLUYE NINGUNA DE LAS DEMÁS PREVISTAS EN DICHO ARTÍCULO.

Las medidas cautelares tienen una regulación propia y específica en el procedimiento laboral; por lo que, para su imposición debe recurrirse en primera medida al artículo 85 A modificado por el artículo 37A de la ley 712 de 2001 que se ocupa de establecer como medida cautelar dentro de los procesos ordinarios la caución entre 30% y 50% del valor de las pretensiones...

A su vez, en sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional declaró exequible condicionadamente dicho artículo bajo el entendido de que en la jurisdicción ordinaria laboral también podrán solicitarse medidas cautelares innominadas, esto es, las previstas en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P...

De manera concreta, la alta corporación explicó que solo se aplicarán al proceso ordinario laboral las medidas cautelares innominadas del aludido literal c), ninguna otra de las contenidas en el artículo 590 del C.G.P., como son la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro...

Finalmente, el artículo 85A exige para imponer la medida cautelar de caución o innominada, que se acredite alguna de estas dos circunstancias: i) cuando el demandando ejecuta actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia, o ii) cuando el demandado se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones. Hechos que tendrá que demostrar el demandante.

[2021-00091 \(A\) - Medidas cautelares innominadas. Proceden en laboral. Sentencia C-043 de 2021. No incluyen otras del art. 590 CGP.pdf](#)

[2020-00264 \(A\) - Medidas cautelares innominadas. Proceden en laboral. Sentencia C-043 de 2021. No incluyen otras del art. 590 CGP.pdf](#)

TEMAS: COSTAS PROCESALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS Y NO 5 / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / INTERRUPCIÓN / ANÁLISIS.

Desde providencia de 16 de octubre de 2019 en el proceso radicado No 66001310500220110035401 este Tribunal acogió la línea jurisprudencial de la Sala de Casación laboral de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, contenida en las providencias STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311 de 2019, en la que reiterando su criterio, vertido en las STL 4544– 2018 y STL11275–2016, sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, señaló que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

Si bien en esas providencias no se hace especial mención a los temas que había señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una

prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”

... si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores...

“... no puede inferirse que el término prescriptivo de las costas procesales empezará a contar una vez la autoridad convocada haya emitido respuesta, pues el punto de partida para la contabilización de dicho plazo es, en principio, la fecha en la que quedó ejecutoriado el auto de aprobación de las costas y de intermediar la reclamación escrita elevada a la entidad deudora se «interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual», esto es, el término se amplía por tres años más al mismo día y mes en el que se presentó la solicitud.” (...)

Ahora, no puede considerarse que en la primera oportunidad en la que se libró el mandamiento de pago, esto es el 3 de abril de 2014, haya ocurrido la interrupción de la prescripción, pues, en primer lugar, como en ese momento el juzgado negó el mismo respecto a las costas, en realidad a Colpensiones no tuvo conocimiento de que se estuviera pretendiendo el pago de ese concepto, y en segundo lugar, como viene de verse, ningún reparo fue formulado al respecto por el ejecutante, quien nuevamente dejó transcurrir más de tres años para pedir la cancelación de tales emolumentos, en razón de lo cual, tal como lo consideró la juez de la causa, operó la prescripción en relación con las costas procesales liquidadas y aprobadas en el proceso ordinario.

[2009-00602 \(A\) - Prescripción costas procesales. Terminó, 3 años. Se rige por artículo 2542 del Código Civil. Interrupción. Análisis](#)

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIOS PARA FIJARLAS / ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / ACUERDO 1887 DE 2003.

El Código General de Proceso, dispone en su artículo 365 modificado por la Ley 1395 de 2010, la condena en costas a la parte vencida en juicio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya formulado...

Es indiscutible, que para establecer el valor de las costas, deben observarse una serie de circunstancias propias, que se extraen del debate procesal en estricto cumplimiento del canon 366 ibídem, que dispone en su numeral 4º...

Ahora bien, la normatividad vigente respecto a las tarifas de agencias en derecho es el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, acto administrativo que empezó a regir a partir de la fecha de su publicación que lo fue el 5 de agosto de esa anualidad y aplicaba para los procesos iniciados a partir de esta data. En ese sentido entonces, teniendo en cuenta que el asunto que concentra la atención de la Sala fue iniciado con anterioridad a esa data, exactamente el 19 de noviembre de 2012, la tasación de agencias en derecho se guía por la legislación anterior, que lo es el Acuerdo 1887 de 2003. (...)

... se concentra la Sala en resolver la inconformidad planteada por el recurrente, y para ello debe tenerse en cuenta que en lo que atañe a la suma aprobada a título de agencias en derecho, su asignación debe estar precedida del análisis de los criterios establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso...

[2012-00358 \(A\) - Agencias en derecho. Norma aplicable. Tarifas. Acuerdo 1887 de 2003. Criterios para fijarlas. Artículo 365 del CGP](#)

2012-00858 (A) - Agencias en derecho. Norma aplicable. Tarifas. Acuerdo 1887 de 2003. Criterios para fijarlas. Artículo 365 del CGP

TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / TÍTULO / CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD / APLICA NO OBSTANTE ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / COBRO DE APORTES PENSIONALES / REQUISITOS / TRÁMITE QUE DEBE CUMPLIRSE / TÉRMINO PARA INICIARLO.

El Código General del Proceso establece en el inciso artículo 430 que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”

No obstante esa limitante, para la Sala de Casación Civil, es sólo aparente que haya desaparecido el control de legalidad en la medida en que estima que el operador judicial no ha perdido la potestad – deber de realizar dicho control en garantía de los derechos sustanciales de las partes. (...)

Se encuentra previsto por la Ley 100 de 1993 que prestan mérito ejecutivo las liquidaciones mediante las cuales las administradoras establezcan la deuda de los empleadores respecto de los aportes en mora...

... resulta claro que la AFP que pretenda adelantar un cobro ejecutivo de esta naturaleza ha de aportar prueba de:

- a. El requerimiento hecho a la persona frente a quien pide el mandamiento de pago.
- b. La liquidación que corresponde a las cotizaciones en mora. (...)

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al empleador moroso. Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que:

- a. La comunicación se dirija al empleador moroso.
- b. Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

Dispone el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, que corresponde a las entidades administradoras iniciar las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, teniendo la facultad de repetir contra los empleadores por los costos que se ocasionen con tales trámites, las cuales deberán adelantarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que el respectivo empleador entró en mora.

2019-00194 (A) - Título ejecutivo. Le aplica control de legalidad. Cobro aportes pensionales. Requisitos. Trámite que debe cumplirse

TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / INTEGRAN EL CONCEPTO DE COSTAS / CRITERIOS PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PROCESOS DECLARATIVOS / OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

... en cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 regula lo atinente a las costas procesales. Allí señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura...

... en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas

con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (...)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (...)

... al tratarse de proceso declarativo, esto es, sin cuantía, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre 1 y 10 salarios mínimos y, en segunda instancia, entre 1 y 6 salarios mínimos, de conformidad con el artículo 5º aludido en precedencia. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de hacer de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

[2018-00004 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar](#)

[2018-00004 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

[2018-00006 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar](#)

[2018-00006 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

[2018-00338 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar](#)

[2018-00338 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

[2018-00347 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar](#)

[2018-00347 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

[2018-00371 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar](#)

[2018-00616 \(A\) - Agencias en derecho. Criterios para fijarlas. Tarifas del CS de la J. Proceso declarativo. Otros aspectos a considerar](#)

TEMAS: MANDAMIENTO DE PAGO / TÍTULO EJECUTIVO / REQUISITOS / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A CARGO DE LA UGPP / COMPARTIBILIDAD CON UNA AFP / SE REVOCA Y ORDENA LIBRAR ORDEN EJECUTIVA.

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

A tono con esta disposición y con el artículo 422 del C.G.P., la jurisprudencia enseña que la justicia debe verificar que se cumplan a cabalidad los requisitos establecidos para la configuración del título ejecutivo. Verbigracia, en la sentencia T-747 de 2013, enseñó:

“(…) se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...”

... no encuentra la Sala ninguna prueba del pago de la pensión de sobrevivientes a la actora, ya que la misma entidad ejecutada ha confesado en múltiples actos y documentos, que no ha pagado la obligación que se impuso mediante la Resolución No. RDP 036325 del 20 de septiembre de 2017, porque incurrió en un aparente error en el nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones que estaría llamada a compartir el pago del mayor valor de la pensión reclamada, bajo la figura de la compartibilidad de la pensión.

[2019-00041 \(A\) - Mandamiento de pago. Título ejecutivo. Requisitos. Resolución UGPP. Pensión de sobrevivientes. Compartibilidad](#)

SENTENCIAS

CONTRATOS

TEMAS: SOLIDARIDAD DEL DUEÑO O BENEFICIARIO DE LA OBRA / VÍNCULO CON CONTRATISTA INDEPENDIENTE / DEBE VINCULARSE AL PROCESO COMO VERDADERO EMPLEADOR / SALVO DECLARACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y EL MONTO DE LO ADEUDADO EN OTRO PROCESO / VALIDEZ DE DICHA DECLARACIÓN EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

... en aquellos eventos en que el contratante beneficiario o dueño de la obra, adelante ordinariamente funciones iguales a las realizadas por el trabajador, vinculado por medio de un contratista independiente, será responsable solidario de las acreencias laborales e indemnizaciones que éste no cancele.

Por el contrario, si las labores ejecutadas por el contratista, a pesar de constituir una necesidad propia del contratante, son extraordinarias, no permanentes, ajenas o extrañas al objeto desarrollado, según los estatutos de la contratante, no derivarían en la obligación de responder solidariamente por las obligaciones contraídas laboralmente por su contratista. (...)

... quien se presente a reclamar en juicio obligaciones a cargo del beneficiario de una obra, emanadas de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, debe probar el contrato de trabajo con este; el de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente y la relación de causalidad entre los dos contratos en la forma ya mencionada.

Así mismo, ha establecido la Sala Laboral de la CSJ, que, para reclamar la responsabilidad solidaria del beneficiario de una obra, en un proceso en el que no se encuentra integrado al verdadero empleador, se torna en requisito inexorable, la previa declaración de la responsabilidad de quien fungió como verdadero empleador...

... estima esta Corporación que los actos, por medio de los cuales la Superintendencia de Sociedades graduó y calificó los créditos a cargo de la sociedad Promasivo S.A., cumplen a cabalidad con las exigencias señaladas en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto de ellos es claro que emergen obligaciones expresas, claras y exigibles en cabeza de Promasivo S.A.

Recuérdese que a la Superintendencia de Sociedades, como autoridad administrativa adscrita al poder ejecutivo y en desarrollo del principio de colaboración armónica autorizada en el artículo 116 de la Constitución Política, le fueron asignadas por ley, de forma excepcional, ciertas funciones jurisdiccionales entre las que se encuentra el trámite de los procesos

concursoales y liquidación obligatoria de sociedades comerciales (Ley 222 de 1995 y Decreto 1080 de 1996), por lo que debe entenderse que las controversias que esa autoridad resuelve en ejercicio de dichas funciones jurisdiccionales, gozan de los atributos propios de una providencia judicial...

[2016-00529 \(\(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso. Superintendencia Sociedades \(SV\).pdf](#)

[2016-00529 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso... SALVAMENTO DE VOTO](#)

[2016-00534 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso. Superintendencia Sociedades \(SV\).pdf](#)

[2016-00776 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso. Superintendencia Sociedades \(SV\).pdf](#)

[2016-00776 \(S\) - Solidaridad. Verdadero empleador. Debe citarse. Excepción, declaración en otro proceso... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / MUNICIPIO DE PEREIRA / EXTENSIÓN BENEFICIOS CONVENCIONALES / APLICA SI EL NÚMERO DE AFILIADOS EXCEDE LA TERCERA PARTE DE LOS TRABAJADORES OFICIALES / NO INCLUYE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

... el problema jurídico se centra en determinar si fue acertada la decisión adoptada por la a quo al declarar el derecho del demandante a beneficiarse de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el municipio de Pereira y el sindicato de trabajadores oficiales, debiendo establecer si dicha asociación tiene una representación mayoritaria...

... para resolver, se tiene que junto a la constancia de depósito de la convención Colectiva vigente 2014-2016, obra el formulario de información expedido por el grupo de relaciones laborales, individuales y colectivas en el cual se anota que SINTRAMUNICIPIO corresponde a un "sindicato de primer grado y de empresa" cuyo número de trabajadores corresponde a 263 con igual número de beneficiarios (Págs. 69-76), informaciones que permiten concluir que el argumento del demandado citado en precedencia, a juicio de la Sala mayoritaria, resulta equívoco porque en primer lugar, al ser un sindicato de base o empresa, según la clasificación del artículo 356 CST, éste puede aglutinar a trabajadores oficiales de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en el Municipio de Pereira mediante un contrato de trabajo...

... en torno a la aplicación y extensión de la convención colectiva, conforme al artículo 470 del CST, son aplicables a los miembros del sindicato que las haya celebrado, a quienes se adhieran a ellas o ingresen posteriormente al sindicato y, según la finalidad del artículo 471 ibidem, los beneficios emanados de ellas también se extiende a todos los trabajadores de la empresa, sindicalizados o no, cuando el número de afiliados exceda de la tercera parte del total, aspecto último que, en el caso en particular del municipio de Pereira debe entenderse que corresponde a los trabajadores oficiales que hacen parte de la planta de personal sin incluir a los servidores públicos...

[2018-00556 \(S\) - Trabajadores oficiales. Extensión beneficios convencionales. Si afiliados excede 3a parte, sin incluir servidores públicos \(SV\).pdf](#)

[2018-00556 \(S\) - Trabajadores oficiales. Extensión beneficios convencionales. Si afiliados excede 3a parte, sin incluir... SALVAMENTO DE VOTO](#)

[2018-00571 \(S\) - Trabajadores oficiales. Extensión beneficios convencionales. Si afiliados excede 3a parte, sin incluir servidores públicos \(SV\).pdf](#)

[2018-00571 \(S\) - Trabajadores oficiales. Extensión beneficios convencionales. Si afiliados excede 3a parte, sin incluir... SALVAMENTO DE VOTO](#)

[2018-00606 \(S\) - Trabajadores oficiales. Extensión beneficios convencionales. Si afiliados excede 3a parte, sin incluir servidores públicos \(SV\).pdf](#)

[2018-00606 \(S\) - Trabajadores oficiales. Extensión beneficios convencionales. Si afiliados excede 3a parte, sin incluir... SALVAMENTO DE VOTO](#)

TEMAS: FUERO CIRCUNSTANCIAL / DEFINICIÓN LEGAL / PROTECCIÓN A TRABAJADORES SINDICALIZADOS / Y NO SINDICALIZADOS SI PRESENTARON PLIEGO DE PETICIONES / PROHIBICIÓN DE DESPEDIR / SUBDIRECTIVAS / PUEDEN PRESENTAR PLIEGOS SI SON SINDICATOS DE INDUSTRIA.

El artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 determinó que, durante un conflicto colectivo de trabajo, los trabajadores que hubieren presentado el pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada, desde que se presente el pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto.

En ese sentido, el artículo 10 del Decreto 1373 de 1966 extendió dicha protección a los trabajadores afiliados al sindicato, así como a los no sindicalizados que presenten un pliego de peticiones, hasta que se solucione el conflicto colectivo a través de una convención o pacto, o quede ejecutoriado el laudo arbitral. (...)

Ahora bien, en cuanto a los trabajadores amparados por el denominado fuero circunstancial, explicó la aludida Corte que cuando el “conflicto colectivo se hace a instancias de un sindicato el fuero circunstancial protege a los afiliados al mismo, únicamente”, o a los trabajadores no sindicalizados cuando estos hayan presentado el pliego de peticiones; por lo tanto, la protección foral tiene como requisito sine qua non que el empleador conozca la calidad de sindicalizado del trabajador. (...)

En ese sentido, resulta importante conocer el origen de dicha subdirectiva. Así, Sintraemsdes, al tenor del literal d) del artículo 356 del C.S.T. es un sindicato de industria o por rama de actividad económica, en este caso de servicios públicos...; y por ello, con la posibilidad de establecer subdirectivas en el país, y que cada una de ellas pueda presentar pliegos de peticiones (num. 8º, art. 14 de los estatutos nacionales). (...)

Situaciones diferente acontecería si fuera un sindicato de empresa (literal a), art. 356 del C.S.T.) evento en el cual, la subdirectiva se encontraría sometida al sindicato para la presentación del pliego de peticiones, pues el mismo competiría a la totalidad de los trabajadores de dicha empresa, no así cuando el sindicato es de industria

[2018-00138 \(S\) - Fuero circunstancial. Prohibición de despedir. Subdirectivas. Presentación pliegos si son sindicatos de industria.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO TRABAJADORES OFICIALES / REQUISITOS / DURACIÓN / DECRETO 2127 DE 1945 / NIVELACIÓN SALARIAL / INDEMNIZACIÓN POR MORA / VALORACIÓN PROBATORIA.

Establece el artículo 2º del decreto 2127 de 1945 por medio del cual se reglamentó la Ley 6ª de 1945, que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos a saber: i) La actividad personal del trabajador realizada por sí mismo, ii) La dependencia del trabajador respecto del patrono, la cual otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y revisar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea, ni simplemente ocasional, y, iii) El salario como retribución al servicio.

Y para mayor claridad añade el artículo 3º de ese cuerpo normativo, que el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta...

Prevé el artículo 37 del decreto 2127 de 1945 que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido, o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio...

... en este caso no puede perderse de vista que las partes, más allá de haber celebrado equivocadamente un contrato de prestación de servicios, cuando realmente se trataba de un verdadero contrato de trabajo, se pusieron de acuerdo en que la modalidad que regiría esa relación laboral sería por tiempo determinado, tal y como se dejó dicho en la cláusula quinta, en la que se convino un plazo de ejecución del contrato de ocho (8) meses, especificando que el término no podía ir más allá del 31 de diciembre de 2015...

NIVELACIÓN SALARIAL. En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia... manifestó que, para acceder a este tipo de pretensiones, debe quedar demostrado en el proceso que la igualdad salarial frente al trabajador que se pide la nivelación debe estar justificada en referencia a la eficiencia, eficacia y efectividad de las labores desempeñadas. (...)

SANCIÓN MORATORIA... la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene sentado que este tipo de sanciones no se causan de manera automática, pues en cada caso en concreto debe analizarse si el demandado acredita que la omisión en el pago de sus obligaciones al trabajador, obedecieron a razones atendibles que puedan ubicarse en el plano de la buena fe, pues de ser así, no habrá lugar a su imposición...

[2018-00516 \(S\) - Contrato trabajador oficial. Requisitos. Duración. Decreto 2127 de 1945. Nivelación salarial. Indemnización por mora](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TERMINACIÓN CON JUSTA CAUSA / POR FALTA GRAVE / SI SE CALIFICA COMO TAL EN PACTOS, CONVENCIONES, REGLAMENTO O EL CONTRATO, EL JUEZ NO PUEDE DESCONOCERLO / SOLO VERIFICAR OCURRENCIA DE LOS HECHOS / EL DESPIDO NO TIENE NATURALEZA SANCIONATORIA.

Señala el numeral 6º del literal A. del artículo 62 del C.S.T. que es justa causa para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo por parte del empleador, cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del C.S.T., o cualquier falta grave calificada como tal en pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos. (...)

En ese sentido expresó la Alta Magistratura, que “En el primer concepto la gravedad debe ser calificada por el que aplique la norma, en el segundo la calificación de grave ha de constar en los actos que consagran la falta...”.

Frente a las consecuencias que se derivan de estos eventos señaló: “Sobre esta facultad, la Corte Suprema de Justicia... ha esbozado en múltiples fallos que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello, cualquier incumplimiento que se establezca en aquéllos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que si se califican de grave, constituye causa justa para fenecer el contrato; no puede, el juez unipersonal o colegiado, entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta...”

Finalmente, manifestó la Sala de Casación Laboral en sentencia de 25 de junio de 2009 radicación N° 35.998 que: “El hecho de que una conducta del trabajador sea calificada en el contrato de trabajo como falta grave que faculte al empleador para terminar el vínculo contractual por justa causa, no significa que el juez no pueda examinar los motivos aducidos para determinar si efectivamente el trabajador incurrió en dicha falta...”

Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral en manifestar que el despido del trabajador no es de naturaleza sancionatoria, situación que recordó en sentencia SL17404 de 5 de noviembre de 2014 radicación N° 44.193...

Conforme con el análisis de las pruebas, no queda duda en que el 7 de febrero de 2017, el señor José Arley Román Castro incumplió las instrucciones, procedimientos y protocolos para operar y transitar en condiciones de seguridad el montacargas torre alta que le fue asignado ese día, y que según él mismo, se encontraba en óptimas condiciones después de realizarle el respectivo check-list, pues como el propio actor lo reconoció, tanto en la audiencia de descargos como en el interrogatorio de parte, incurrió en el error de iniciar el movimiento del montacargas con las uñas a una altura del cuarto nivel de estantería y no a nivel de piso como debía estar para el adecuado y seguro tránsito en la bodega...

[2019-00348 \(S\) - Terminación contrato de trabajo. Causa, falta grave establecida en reglamento. El juez solo puede verificar los hechos](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / INDEMNIZACIÓN POR MORA / ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / REQUISITOS / ANÁLISIS DE LA BUENA Y LA MALA FE / ILIQUIDEZ DEL EMPLEADOR / NO JUSTIFICA LA DEMORA.

No habrá lugar a las indemnizaciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990, cuando se adviertan razones atendibles y seriamente justificadas que pongan en el terreno de la buena fe al empleador moroso, pues según el órgano de cierre de la jurisdicción laboral, la condena a estas indemnizaciones no puede ser automática, dado que su naturaleza sancionatoria exige que esté precedida de un examen de la conducta del empleador, para determinar si actuó de buena o mala fe.

A propósito de lo anterior, cabe señalar que la buena fe en materia laboral alude a que el empleador que se abstenga de cancelar los derechos prestacionales a la finalización del nexo laboral, entienda plausiblemente que no estaba obligado a hacerlo, siempre y cuando le asistan serias razones objetivas y jurídicas para sostener su postura de abstención...

En ese orden de ideas, de las pruebas practicadas en el proceso debe emerger con absoluta claridad que el empleador actuó de buena fe y que en ningún momento pretendió evadirse de las responsabilidades y obligaciones que pertenecen a la esfera del contrato de trabajo...

De ningún modo la quiebra del empresario o su falta de iliquidez puede afectar la existencia de los derechos laborales de sus trabajadores, pues estos no están llamados a asumir los riesgos o pérdidas del patrono, conforme lo declara el artículo 28 del C.S.T., fuera de que... los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás. (...)

... la ley sustantiva no establece expresamente un plazo para que el empleador cancele al trabajador el valor correspondiente a la liquidación definitiva de prestaciones sociales cualquiera que sea la causal de terminación de la vinculación contractual...

... no existiendo un plazo legal determinado para pagar dicha liquidación, la empresa o el empleador deberá hacerlo el mismo día de la terminación del vínculo laboral, salvo alguna situación excepcional y demostrada que explique de una manera razonable la tardanza de su pago, que en todo caso no deber ser desmedida, puesto que los salarios y prestaciones del trabajo tienen una connotación fundamental en la vida de las personas y las familias y se encuentran íntimamente ligada a la garantía de un ingreso económico que posibilite y dignifique la existencia...

[2017-00027 \(S\) - Indemnización moratoria. Regulación legal. Requisitos. Análisis de la buena y mala fe. Plazo para pagar prestaciones](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / LAUDO ARBITRAL / CARÁCTER VINCULANTE / TRÁMITE PARA SANCIONAR AL TRABAJADOR / INCLUYE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA / CASO, UNISARC.

Las convenciones colectivas constituyen una fuente formal de derechos, como lo establece la Corte Constitucional en la sentencia C-009 de 1994, además el numeral 1° del artículo 461 del C.S.T., señala que “el laudo arbitral tiene el carácter de convención colectiva”. (...)

... el Tribunal de Arbitramento tuvo a bien adoptar el siguiente régimen de disciplinario, al tenor:

“(...) En el evento en que la empresa después de analizar los descargos rendidos por el trabajador y las pruebas dentro del proceso disciplinario considere la posibilidad de sancionar al trabajador, se lo comunicará por escrito como máximo cinco días hábiles después de la diligencia de descargos.

“1. Si hay lugar a una sanción, esta debe ser motivada (es decir, basándose en el análisis de los hechos, las pruebas y la defensa presentada por el trabajador), siendo también congruente tanto con los hechos expuestos en la citación a descargos y los asuntos debatidos en la diligencia.

“(…) Parágrafo: no producirá efecto alguno la sanción disciplinaria o el despido que se imponga pretermitiendo este trámite.” (…)

Aunque el despido no es propiamente una sanción, sino la consecuencia de la decisión del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo en los casos en que la ley se lo permite y para lo cual el legislador laboral no dispuso ritualidad o formalidad alguna, no se puede perder de vista que la jurisprudencia tiene asentado que un despido puede llegar a ser una sanción disciplinaria, cuando así se ha dispuesto expresamente por voluntad del empleador o de las dos partes. Esa voluntad o acuerdo puede erigirse en el reglamento interno de trabajo o en los pactos colectivos, laudos o incluso en el contrato de trabajo...

... la Sala encuentra plausible la intelección que le dio la jueza de primera instancia a la cláusula quinta del citado laudo, dado que el instrumento normativo que regula el proceso disciplinario para los empleados de la universidad demandada afiliados a SINTIES, establece como máxima sanción disciplinaria posible el despido del trabajador y no exonera de aplicar dicho procedimiento al empleador cuando la falta constituya causal para la terminación unilateral del contrato, de modo que el protocolo que allí se expresa, con sus pasos, garantías y términos, debe ser realizado por la universidad antes de decidir dar por terminado un contrato de trabajo...

Se sigue de todo lo anterior, que le asistió razón al actor en su pedimento pues, al no haberse comunicado la sanción disciplinaria consistente en el despido dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de descargos, no queda otra opción que aplicar la sanción que el mismo laudo contempla a efectos de declarar la ineficacia del despido.

[2018-00288 \(S\) - Contrato de trabajo. Laudo arbitral. Carácter vinculante. Debe cumplirse trámite. Terminación justa causa. UNISARC](#)

TEMAS: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA / PERSONA CON LIMITACIONES PARA TRABAJAR / LEY 361 DE 1997 / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / LIBERTAD PROBATORIA DE LA DISCAPACIDAD / DISCRIMINACIÓN LABORAL / REQUISITOS.

Dispone el art. 26 de la Ley 361 de 1997 que “(…) en ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo” ...

A propósito de esta norma, ha indicado la Corte Constitucional que esa garantía cubre a aquellos trabajadores que padezcan algún tipo de problema grave en su estado de salud que les impida el desempeño normal de sus funciones; situación que conlleva a que su desvinculación se califique como un acto discriminatorio; procediendo única y exclusivamente el reintegro laboral...

... a partir de la sentencia SL 2586-2020, del 15 de julio de 2020, la Corte precisó que el dictamen pericial no es prueba solemne de la discapacidad, la cual puede ser acreditada bajo cualquier otro medio probatorio, rigiendo para el efecto el principio de libertad probatoria y de formación del convencimiento y además aclaró que en todo caso el requisito o exigencia de acreditación de una discapacidad al menos moderada, solo es exigible frente a litigios fundamentados en hechos anteriores a la entrada en vigor de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad... pues en lo sucesivo la protección se debe extender a todos los trabajadores discapacitados o en situación de discapacidad, es decir, aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras incluyendo las actitudinales,

puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...

Ahora bien, dicha discriminación se acredita, se itera, cuando en el caso particular se compruebe: 1) que el demandante pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; 2) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; 3) que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y 4) que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester...

... conviene advertir que en ningún caso el despido puede ser consecuencia de la utilización abusiva de una facultad legal para ocultar un trato discriminado hacia un empleado, pues de acuerdo con el principio de igualdad material, no puede darse un trato igual a una persona sana o en plenitud de capacidades que a una que se encuentra en condición de debilidad manifiesta.

... teniendo en cuenta que no se evidencian razones objetivas para despedir al demandante y amén de que la empleadora no acudió al inspector de trabajo para obtener el permiso de despido del trabajador en situación de incapacidad, se presume que el vínculo laboral del accionante fue terminado de manera unilateral por parte del empleador en razón de las afecciones de salud que padece, motivo por el cual su despido se torna ineficaz, lo cual tiene como consecuencia su reintegro a un cargo igual o superior al que venía desempeñando dentro de la empresa, lo mismo que al pago de los salarios y prestaciones causadas a partir del 07 de abril de 2017 y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro.

[2018-00329 \(S\) - Estabilidad laboral reforzada. Ley 361 de 1997. Análisis jurisprudencial. Libertad probatoria. Discriminación. Requisitos](#)
[2018-00329 \(S\) - Estabilidad laboral reforzada. Ley 361 de 1997. Análisis jurisprudencial. Libertad probatoria... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: TRABAJADORES OFICIALES / AL SERVICIO DE LOS MUNICIPIOS / PRIMACÍA DE LA REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1945 / CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO / ES EXTENSIBLE A LOS TRABAJADORES OFICIALES.

Con ocasión de la aplicación directa del art. 53 de la Carta Fundamental, la Corte Constitucional ha establecido que el principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades o por contratos escritos que desdican de la realidad (ver, entre otras, Sent. C-665/98).

La legislación laboral, en consonancia con el aludido principio constitucional, prefija la existencia de un verdadero contrato laboral cuando se constate la concurrencia de sus tres elementos constitutivos y consustanciales, cuales son: i) la actividad personal del trabajador; ii) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y iii) un salario como retribución del servicio...

En tal sentido, en reiteradas oportunidades, esta Corporación ha precisado que se impone el principio de primacía de realidad cuando una entidad estatal pretende evadir o esconder una relación laboral bajo el ropaje formal de la figura del contrato estatal establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993...

Cabe señalar, conforme lo indicó la Corte Constitucional en la Sentencia C-665..., que no basta con la sola exhibición del contrato para que se desvirtúe la presunción de existencia de relación laboral, razón por la cual es de vital importancia analizar las demás probanzas, sin perjuicio de la presunción legal acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza, lo cual implica un traslado de la carga de la prueba a la entidad pública demandada, quien debe demostrar que el actor desarrolla la actividad contratada con plena autonomía e independencia. Es pertinente agregar que tal presunción

no se deriva de lo señalado en el artículo 24 del C.S.T., sino de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, aplicable a trabajadores oficiales, que al tenor reza: “el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha, correspondiéndole a este último destruir tal presunción”.

... cabe recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a los trabajadores oficiales se les aplican las disposiciones contenidas en sus contratos de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo, laudo arbitral o reglamento interno de trabajo, si los hay, y, por lo no previsto en ellos, la Ley 6 de 1945, el Decreto 2127 de 1945 y el Decreto 1919 de 2002, en cuanto a prestaciones sociales mínimas se refiere...

[2018-00612 \(S\) - Trabajadores oficiales. En los municipios. Primacía de la realidad. Elementos del contrato. Presunción Dto. 2127 - 1945](#)

[2018-00612 \(S\) - Trabajadores oficiales. En los municipios. Primacía de la realidad. Elementos del contrato... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / REQUISITOS ESENCIALES / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES / SUBORDINACIÓN / ELEMENTO DETERMINANTE / POSIBILIDAD DE EJERCERLA POR TERCERAS PERSONAS / REPRESENTANTES / ADMINISTRADOR.

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige la aportación indispensable de pruebas que permitan al juzgador analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto. (...)

... el legislador laboral tuvo a bien estipular que en aquellos asuntos en que la justicia laboral encuentre acreditado que una persona le prestó un servicio personal a otra, debe aplicar con toda la fuerza de una presunción legal el principio rector según el cual “toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo” ...

... la subordinación se ha considerado como el elemento indispensable y diferenciador en las relaciones laborales. En virtud de este atributo, el empleador tiene la potestad de emitir órdenes y dar directrices a sus trabajadores sobre la forma de ejecución de las labores. No obstante, en algunos casos, el empleador se encuentra imposibilitado de ejercer directamente dicho poder subordinante, y delega en un empleado suyo el ejercicio de un cargo de dirección o administración, con atribuciones que normalmente le corresponden exclusivamente a él...

En ese entendido, es claro que los trabajadores que tengan asignadas funciones de administración dentro del lugar de trabajo y sean los encargados de coordinar la manera como deben desarrollar las actividades los demás empleados, así como contratar y pagar salarios o acreencias laborales, son verdaderos representantes y no empleadores directos...

... se confirmará la decisión de primera instancia, porque demostrado ha quedado que el demandante prestó sus servicios en labores agrícolas y ganaderas en la Hacienda “Azufra”, propiedad del demandado y este último no pudo acreditar que tales servicios se prestaron sin subordinación y con independencia.

[2019-00112 \(S\) - Contrato de trabajo. Elementos. Subordinación. Representación. Administrador. Carga probatoria de ambas partes](#)

TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR / DEMOSTRAR SUS ELEMENTOS / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDADO / DESVIRTUAR DICHOS REQUISITOS / SUBORDINACIÓN / ELEMENTO DIFERENCIADOR.

Conforme al artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 23 del Código Sustantivo del Trabajo, el éxito de las pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, depende de la acreditación suficiente de los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues se exige la aportación indispensable de pruebas que permitan al juzgador analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

Como es bien sabido, el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, que subrogó el 24 del estatuto aludido, establece la presunción según la cual toda prestación personal de un servicio se entiende regida por un contrato laboral, dando por sentado el legislador, en tal evento, que los otros elementos del contrato quedan evidenciados y, entonces, corresponde al empleador demandado desvirtuarlos. (...)

... la Corte Suprema de Justicia ha sido del criterio de que si en verdad con el análisis de las pruebas del proceso se demuestra que no hubo subordinación laboral y que la actividad laboral de quien alego su calidad de trabajador se prestó de manera totalmente autónoma e independiente, esto es, libre de cualquier sujeción laboral respecto del beneficiario del servicio, “carece de incidencia determinar a quién incumbía la carga probatoria, por ser sabido que averiguar a cuál de las partes le correspondía solo interesa si el hecho no fue probado en el juicio...”

Ahora bien, la subordinación se ha considerado como el elemento indispensable y diferenciador en las relaciones laborales. En virtud de este atributo, el empleador tiene la potestad de emitir órdenes y dar directrices a sus trabajadores sobre la forma de ejecución de las labores. No obstante, en algunos casos, el empleador se encuentra imposibilitado de ejercer directamente dicho poder subordinante, y delega en un empleado suyo el ejercicio de un cargo de dirección o administración, con atribuciones que normalmente le corresponden exclusivamente a él...

[2019-01120 \(S\) - Contrato de trabajo. Carga probatoria ambas partes. Presunción artículo 24 CPT. Subordinación, elemento sustancial](#)

SEGURIDAD SOCIAL

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN / ES OBLIGACIÓN DE LAS AFP SUMINISTRAR AL AFILIADO UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y COMPENSIBLE / TAMBIÉN LES INCUMBE LA CARGA PROCESAL DE DEMOSTRAR QUE CUMPLIERON DICHO DEBER.

Es de advertir que, cuando se pretende por vía judicial la ineficacia del traslado de un afiliado del RPM al RAIS, es necesario tener en cuenta que la ley radica en las Administradoras de Pensiones el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, los cuales surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora, por lo tanto, en razón de la existencia de éstas, se da la necesidad de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimientos y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos que van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para la vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de muerte prematura.

Entre las obligaciones enrostradas está el deber de otorgar al afiliado la información necesaria y suficiente sobre todas las etapas del proceso, esto es, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. En este sentido, las Administradoras de Pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, por ello, el primero debe proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene valor y el alcance de

orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información...

Con todo, corresponde al fondo de pensiones ante quien se realizó el traslado, la carga de la prueba de acreditar que explicó las condiciones del traslado en los términos antes referidos, pues, este es quien tiene los documentos y la información en general que le suministró al interesado, circunstancia que Porvenir S.A. en este caso no probó. No puede pretenderse que el afiliado acredite tales aspectos, puesto que, las normas que rigen a los fondos privados imponen el deber de información, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la información brindada.

[IT 2018-00145 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00145 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.docx](#)

[IT 2018-00145 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00252 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00252 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.docx](#)

[IT 2018-00252 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2018-00356 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

[IT 2018-00356 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.docx](#)

[IT 2018-00356 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2019-00167 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información. Es carga de las AFP. También les incumbe la carga probatoria \(AV\).pdf](#)

TEMAS: INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / COMPATIBILIDAD CON LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS DOCENTES / ANÁLISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL / DEFINICIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Sostiene la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral (SL3775-2001) que según el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes oficiales están excluidos de la aplicación del sistema integral de seguridad social, por tanto, en principio existía compatibilidad entre las prestaciones que reconoce el SGP y las que reconoce el régimen exceptuado. No obstante, a partir del 27 de junio de 2003 este último régimen dejó de serlo, por cuanto los docentes que se vincularon a partir de esa data pasaron a ser afiliados al SGP contemplado en la Ley 100 de 1993...

... la jurisprudencia ha referido que la regla general del SGP ha sido la incompatibilidad entre pensiones que amparen igual contingencia, sin embargo, las pensiones de jubilación derivadas de los servicios prestados al Estado, podrían llegar a ser compatibles con las prestaciones generadas por cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales, siempre y cuando el tiempo de servicios sea completado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o cuando se trate de una prestación reconocida a través de Cajas de Previsión, donde claramente haya diferenciación en las fuentes de financiamiento. (...)

Ahora, en torno a la prohibición de recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público establecida en el art. 19 de la Ley 4 de 1992, basta con indicar que los recursos administrados por Colpensiones por concepto de los aportes realizados por los afiliados y empleadores, no hacen parte de su patrimonio y tampoco pueden catalogarse como ingresos de la Nación o que hagan parte del tesoro público...

Determinados lo anterior, se debe recordar que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el 2 del Decreto 1730 de 2001 contemplan la posibilidad de que quienes, habiendo cumplido la edad para obtener una pensión de vejez, no tengan las cotizaciones suficientes para esta, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

[IS 2019-00478 \(S\) - Indemnización sustitutiva pensión de vejez. Compatibilidad con pensión jubilación docentes. Definición y liquidación.pdf](#)

TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIONAL / CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PRESTACIÓN / REQUISITOS DE CADA UNA / RETIRO DEL SISTEMA / EXPRESO Y VÍA INFERENCIAL / PRESUPUESTOS DEL SEGUNDO / LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

... es de tener en cuenta que en los términos del artículo 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, son las normas que dirimen la causación y el disfrute de la pensión de vejez, en virtud de la vigencia que le otorga el inciso 2º del art. 31 de la ley 100 de 1993. Conforme a dichas preceptivas, la causación hace referencia al nacimiento del derecho, es decir, cuando se reúnen las exigencias normativas, que en el caso de la pensión de vejez es la edad y semanas cotizadas; y el disfrute se refiere a que “para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen”, o el retiro.

... conforme al Artículo 17 de la ley 100 de 1993, cesa la obligación de cotizar desde la fecha en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o cuando se pensione por invalidez o anticipadamente... Sin embargo, ha indicado la jurisprudencia que la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las circunstancias especiales que presentan algunos casos peculiares, por tanto, ha señalado la sala especializada que considera materializado los efectos de la novedad de retiro vía inferencial...

... revisado el expediente, se tiene que obra suficiente evidencia de la intención de la parte demandante de no continuar cotizando y acceder al derecho pensional, circunstancia que la devela con claridad el hecho de reflejarse en la historia laboral la cesación de aportes para el periodo de 05-2017 y, cumpliendo la edad mínima el 18-07-2017. Además, obra la petición de reconocimiento pensional del 17-10-2017...

Con el propósito de desatar el grado de consulta que opera en favor de la entidad demandada, la Sala procederá a revisar lo atinente a la liquidación del ingreso base de liquidación, el cual, para efectos del cálculo del IBL se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, calculándolo con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la prestación, sin perjuicio de que se hubiese optado por acudir al cálculo del promedio de los ingresos de toda la vida laboral en caso de superar el mínimo de las 1.250 semanas...

[RP 2015-00527 \(S\) - Reliquidación pensional. Causación y disfrute de la prestación. Diferencias. Requisitos. Retiro del sistema. Vía inferencial.pdf](#)

[RP 2019-00098 \(S\) - Reliquidación pensional. Causación y disfrute de la prestación. Diferencias. Requisitos. Retiro del sistema. Vía inferencial.pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / CARGA PROBATORIA / NEGACIÓN INDEFINIDA / SE ACATA DECISIÓN DE TUTELA.

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior. (...)

... tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “prescripción” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional ...

Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010...

Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

[IT 2018-00020 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00289 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00457 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

[IT 2019-00503 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Carga probatoria. Negación indefinida. Se acata tutela \(AV\).pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL AFILIADO, NO EL YA PENSIONADO / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia (SL373-2021) varió la postura que sostenía desde el 09/09/2008, rad. 31989, y que algunos integrantes de la Sala Laboral de este Tribunal compartían, para establecer actualmente que la calidad de pensionado, en tanto constituye una situación jurídica consolidada, no resulta razonable revertir dicho estatus jurídico y, por ende, la acción de ineficacia de la afiliación al RAIS no puede salir avante para los demandantes que ostenten dicha calidad. Tesis actual de la Corte Suprema de Justicia que esta Colegiatura ha adoptado en su integridad...

Rememórese que la ineficacia de la afiliación o traslado entre administradoras de regímenes pensionales, al amparo de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, implican que cuando un afiliado se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia, con el propósito de que el trabajador afiliado recobre su vinculación al régimen anterior.

Así, en los términos de la jurisprudencia señalada la migración entre la calidad de afiliado a pensionado, implica que esta última no pueda retrotraerse y de contera excluye cualquier posibilidad de prosperidad de una acción de ineficacia de afiliación.

... de cara a la normatividad que regula las ineficacias de la afiliación, es preciso memorar que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en su literal e) señala, explícitamente que los afiliados al SGP pueden escoger el régimen que prefieran y agrega, que una vez efectuada la selección, solo pueden trasladarse una sola vez cada cinco años, contados desde la fecha inicial en que se optó, y que no es posible trasladarse de régimen cuando le falten diez o menos años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Por lo que, bastaba analizar el sujeto activo de la norma invocada para reconocer que resulta indispensable ostentar la calidad de afiliado al régimen pensional con el propósito de

trasladarse dentro del mismo ya sea dentro de los términos legales o en búsqueda de la ineficacia del acto jurídico de afiliación; de lo contrario, faltará uno de los requisitos para la procedencia sustancial de la acción como es la legitimación en la causa por activa.

[IT 2019-00188 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Legitimación en la causa por activa. La tiene el AFILIADO, no el ya PENSIONADO.pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / PRECEDENTE JUDICIAL / FUERZA VINCULANTE / EXCEPCIONES / AUSENCIA DE IDENTIDAD FÁCTICA / NO APLICA SI DEMANDANTE NO ESTUVO AFILIADO PREVIAMENTE AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA.

Al tenor de las sentencias C-539 de 2011 y C-621 de 2015, el precedente judicial es una regla de derecho derivada del caso concreto y proferida por una alta corte colombiana, que contribuye a materializar el principio de la igualdad y seguridad jurídica de los ciudadanos, pues resuelve en el mismo sentido situaciones fácticas similares y por ello, permite la predictibilidad razonable de las decisiones judiciales, así como la confianza legítima en la autoridad judicial. (...)

Así, el precedente judicial contiene en sí mismo una fuerza vinculante por expresa definición constitucional al amparo de un mandato de unificación jurisprudencial...

... el juzgador podrá inaplicar el precedente cuando hay una ausencia de identidad fáctica, que impide aplicarlo o, podrá apartarse del precedente cuando el ad quem se encuentra en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente o discrepa de la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. (...)

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la regla de derecho que deriva de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador expone en los hechos de la demanda una indebida o falta de información al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico debe abordarse bajo la acción de ineficacia, por cuanto la administradora pensional trasgredió el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al régimen pensional contrario. (...)

Luego, una vez acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y en consecuencia, para concretar los derechos pensionales reclamados se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de “devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor...”

En este caso, pese a que la demandante solicitó la nulidad de la afiliación al RAIS a través de Porvenir S.A. y retornar a Colpensiones aduciendo falta de información al momento de la afiliación, la cual, según ella la realizó por haber sido inducida por su empleador, lo cierto es que se observa en el proceso que la accionante previó a la suscripción del formulario del RAIS no estuvo afiliada al RPM, como ella misma lo confesó de manera espontánea en el hecho segundo de la demanda, como para que se aplique el precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia y, por ende, en este particular caso no hay lugar a ordenar la ineficacia de la afiliación...

[IT 2018-00604 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. No aplica precedente de la CSJ. No hubo afiliación previa al Régimen de Prima Media.pdf](#)

TEMAS: INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL / DEFINICIÓN / AFILIACIÓN AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD / MOVILIDAD EN EL SISTEMA / INCAPACIDADES LABORALES / ENTIDADES RESPONSABLES DEL PAGO / REGULACIÓN LEGAL.

El artículo 204 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 estableció para el caso de los afiliados al régimen contributivo..., que el porcentaje de la cotización será del 12.5% distribuido, así: 8.5% por parte del empleador y 4% por el trabajador.

De otro lado, el artículo 54 del Decreto 806 de 1998 establece que la movilidad en el sistema general de seguridad social en salud solo se dará una vez la persona haya pagado 12 meses continuos, si una EPS acepta a un afiliado sin la permanencia mínima, responderá solidariamente por los gastos que haya incurrido el sistema. (...)

En relación con las incapacidades laborales de origen común, se tiene que esta debe ser pagada los dos (2) primeros días por el empleador, según el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, posterior a estos y hasta el día ciento ochenta (180) por la EPS (art. 206 de la Ley 100 de 1993). Durante este lapso, la EPS deberá examinar al paciente y antes de que se cumpla los 120 días, deberá emitir un concepto de rehabilitación y remitirlo a la AFP antes de los 150 días de incapacidad...

Asimismo, si la EPS no emite el concepto de rehabilitación antes de los 150 días, le corresponderá asumir el pago de las incapacidades con sus propios recursos hasta que se emita tal documento...

... el artículo 5° de la Ley 776 de 2002 define que la incapacidad permanente parcial consiste en una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de las facultades para realizar un trabajo habitual. Disminución de la capacidad laboral que oscila entre el 5% y el 49.9%.

[IP 2017-00377 \(S\) - Incapacidad permanente parcial. Definición. Afiliación al SG de SSS. Incapacidades laborales. Entidades responsables.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / ENTIDADES ENCARGADAS DE HACERLO EN PRIMERA OPORTUNIDAD / PROCEDENCIA DE ACUDIR DIRECTAMENTE A LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

El artículo 41 de la Ley 100/93, modificado por el Decreto Ley 19/2012 estableció que el estado de invalidez se determina a partir del manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de la calificación. En ese sentido, dicho artículo determinó las autoridades competentes para dicha calificación en primera oportunidad, a saber, el ISS, hoy Colpensiones, las ARL, las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez, y las EPS. Decisión que pueden ser impugnadas ante las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez. Así, lo ha resaltado el tribunal de cierre de la especialidad laboral. (...)

Además, el aludido Decreto 1352/2013 en el numeral 3°, artículo 1°, apuntó que los particulares también pueden acudir directamente a las JRCl, cuando requieran “reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos”, eventos en los cuales las JRCl actuarán como peritos...

Así mismo en pronunciamiento previo realizado por esta Sala, se tiene que “(...) sin que importara ahora cuál de los dos había sido emitido en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 41 de la Ley 100-93, pues itérese, tal procedimiento de ninguna manera es un requisito previo para acudir a la jurisdicción.

... si bien no se dio estricto cumplimiento a las etapas que dispone el artículo 41 de la Ley 100/1993, modificado por el Decreto Ley 19/2012, eso no excluye la posibilidad de valorar el dictamen dado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, en tanto Colpensiones no impugnó dicha PCL, pues aun cuando obra el documento denominado “oposición al dictamen” ninguna constancia aparece allí de haber presentado el mismo ante la junta...

[PI 2019-00535 \(S\) - Pensión de invalidez. Calificación de la PCL. Entidades encargadas en primera oportunidad. Puede acudirse a las JCl.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / REQUISITOS / LEY 100 DE 1993 / 50 SEMANAS DE APORTES EN LOS 3 AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / REQUISITOS EN CASO DE ENFERMEDADES CRÓNICAS O DEGENERATIVAS / CAPACIDAD LABORAL RESIDUAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.

Los requisitos para la pensión de invalidez se encuentran contemplados en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, que exige al afiliado haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez, que debe ser del 50% o superior.

Frente a la acreditación de la densidad de cotizaciones, la SCL de la CSJ... ha sido consistente en señalar que debe cumplirse con anterioridad a la determinación de la PCL; sin embargo, ha admitido la tesis expuesta por su homóloga Constitucional... consistente en que una vez la administradora pensional verifica la existencia de una enfermedad crónica o degenerativa, además de acreditarse la presencia de una densidad notoria de aportes pensionales fruto de la capacidad laboral residual y sin el propósito de defraudar al sistema general de pensiones, entonces pueden tenerse en cuenta las semanas cotizadas con posterioridad a la fecha de estructuración...

Frente a la capacidad laboral residual que dieron origen a las cotizaciones dentro de los 3 años anteriores a la emisión del dictamen, ninguna prueba documental ni testimonial se allegó, pues a lo sumo obra la historia laboral que de conformidad con el literal e) del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 no implica por sí sola la existencia de una relación laboral, y la historia clínica que nada en ese sentido permite concluir...

[PI 2019-00586 \(S\) - Pensión de invalidez. Requisitos. 50 semanas de aportes. Enfermedades crónicas. Capacidad laboral residual. Prueba.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / EL VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO / LEY 100 DE 1993 / PROGENITORES / REQUISITOS / DEPENDENCIA ECONÓMICA / NO TIENE QUE SER TOTAL Y ABSOLUTA / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE.

... la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado..., que para el presente asunto ocurrió el 20-06-2006...; por lo tanto, debemos remitirnos al contenido del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

De conformidad con el literal d) del artículo 74 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 13 de la Ley 797-03, cuando quien se proclama como beneficiario de la pensión aduce ser el padre o la madre del afiliado, debe acreditar que dependía económicamente de éste.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia C-111/2006 determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que el reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que estos no lo convirtieran en autosuficiente...

Esa misma corporación precisó como características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente la de ser cierta, en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, que no sea ocasional y significativa, en relación con otros ingresos del progenitor que constituya un verdadero sustento económico...

Auscultado en detalle el expediente se advierte que la señora Luz Dary Henao Flórez no logró acreditar los requisitos para tenerla como beneficiaria de la pensión de sobreviviente de su hijo Juan Pablo Pérez Henao...

[PS 2017-00367 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Padres. Requisitos. Dependencia económica. Puede ser parcial. Carga probatoria del actor.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE SEPARADA DE HECHO / REQUISITOS / CONVIVENCIA 5 AÑOS EN CUALQUIER TIEMPO / SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / NO SE EXIGE HOY DÍA LAZOS DE FAMILIARIDAD NI APORTE A LA CONSTRUCCIÓN DE LA PENSIÓN / EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL.

... el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido entre la cónyuge superviviente separada de hecho y la compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido.

En ese sentido, la compañera permanente debe acreditar 5 años de convivencia con el pensionado fallecido previo a su muerte.

Frente a la cónyuge será preciso acreditar que i) convivió con el causante “más” de 5 años en cualquier tiempo, ii) se separó de hecho y iii) para la fecha del óbito se encuentre vigente la sociedad conyugal, sin exigirse lazo de familiaridad hasta la muerte. Postura que esta Colegiatura adoptó a partir de la decisión proferida el 04/02/2020 Exp. No. 2018-000343-01...

Al punto es preciso recordar, en relación con la cónyuge separada de hecho con sociedad conyugal vigente, que la aludida Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia clarificó en oportunidad anterior el correcto entendimiento del inciso en cuestión, así explicó “pues como quedó visto, del texto del inc. 3º del lit. b) del art. 13 de la L. 797/2003, se deriva la posibilidad de que el(a) cónyuge con vínculo matrimonial vigente, pueda acceder a la pensión de sobrevivientes, cuando tuviera una convivencia real y efectiva, por los cinco años que alude dicho precepto cumplidos en cualquier época (SL6990-2016).

Frente a los lazos de solidaridad, ayuda mutua y especialmente, la construcción de la pensión, la citada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia reiteró en decisión SL2015-2021 que la acreditación del “vínculo afectivo”, la “comunicación solidaria” y la “ayuda mutua” para el momento de la muerte, entre los cónyuges separados de hecho, es un requisito adicional que el legislador no estableció por lo que en manera alguna puede ser exigido para acreditar la condición de beneficiario...

... frente a la contribución del cónyuge en la construcción de la pensión o acompañamiento durante la vida productiva del causante, la citada sentencia SL2015-2021 explicó la jurisprudencia del órgano de cierre, si bien ha hecho referencia a dichas circunstancias para clarificar el derecho del cónyuge separado de hecho “nunca ha esbozado una regla jurídica estricta y cerrada en tal sentido, que indique que quien no demuestra en el proceso esa forma de acompañamiento deja de ser beneficiario de la prestación”...

[PS 2017-00216 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Cónyuge separada de hecho. Requisitos. No lazos de familiaridad ni ayuda para pension.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE / CONVIVENCIA SIMULTÁNEA / MÍNIMO 5 AÑOS SEA PENSIONADO O AFILIADO / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL / DIVISIÓN DE LA PENSIÓN.

Frente a la cónyuge y compañera permanente, resulta imperioso analizar el aspecto relacionado con la convivencia, pues el sentido de la decisión dependerá de si la misma fue o no de forma simultánea entre las reclamantes con el causante...

En caso de convivencia simultánea entre la cónyuge con vínculo matrimonial vigente y la compañera permanente, durante los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, se dividirá en proporción a todo el tiempo convivido con este, siempre que se acredite convivencia en ese lapso...

... vale la pena precisar que si bien la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL1730 de 03-06-2020 varió su postura frente a los requisitos que debían acreditar tanto la cónyuge como compañera permanente respecto de un afiliado, indicando que la convivencia de 5 años anteriores a la muerte del causante solo era predicable respecto de los pensionados; sin embargo, la SU149 de 2021 proferida por la Corte Constitucional se dejó sin efectos la mencionada providencia al considerar que violaba los principios de igualdad y sostenibilidad financiera...

Adicional a lo expuesto, cabe resaltar que, desde el principio, el inciso tercero del literal b del artículo 74 de la Ley 100 de 1993 exige los 5 años de convivencia, en caso de que ésta sea simultánea, sin haber distinguido si se trataba de un afiliado o pensionado. (...)

... frente a la prueba de convivencia, el órgano de cierre de esta especialidad en múltiples decisiones ha enseñado que la misma entraña una comunidad de vida que debe ser “estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común” ...

[PS 2019-00019 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Convivencia simultanea cónyuge y compañera. Requisitos. 5 años, aunque sea afiliado.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / LEY 797 DE 2003 / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / ÚLTIMOS 5 AÑOS / DEFINICIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA.

... el inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, prescribió que la pensión de sobrevivientes puede ser dividida en proporción al tiempo convivido entre la cónyuge superviviente separada de hecho y la compañera permanente del afiliado o pensionado fallecido.

En ese sentido, la compañera permanente debe acreditar 5 años de convivencia con el pensionado fallecido previo a su muerte.

Frente a la noción de convivencia explicó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que consiste en la “«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»...

De manera tal que, el requisito privilegiado para dar lugar a una pensión de sobrevivencia es la convivencia que implica una comunidad de vida que debe ser estable, permanente y firme, en la que además debe haber mutua comprensión y ser un soporte en los pesos de la vida, así como un apoyo tanto espiritual como físico...

[PS 2016-00310 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Ley 797 de 2003. Compañera permanente. Requisitos. Convivencia 5 años. Definición.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / OMISIÓN DE AFILIACIÓN POR UN EMPLEADOR / SE SUPLE CON PAGO DE CÁLCULO ACTUARIAL / Y DEMOSTRACIÓN DE EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL / CARGA PROBATORIA DEL DEMANDANTE / SE DENIEGA.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la falta de afiliación por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador, en pensiones de vejez se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o la convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora...

Por lo que ha explicitado que, para efectos de contabilizar semanas derivadas de la falta de afiliación, resulta indispensable acreditar que durante los ciclos reclamados existió un vínculo laboral, pues solo así se evidencia que el empleador incumplió una de sus obligaciones pese a que su trabajador, en efecto, prestó el servicio...

En ese sentido, para dar rienda suelta a los efectos de la falta de afiliación es necesario primero verificar la existencia de un contrato de trabajo y para ello, los elementos esenciales que se requieren concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador...; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador; y un salario en retribución del servicio...

... para la Sala con la prueba reseñada y valorada no se llega a la certeza de que el actor le prestó un servicio personal subordinado para los meses de junio y julio de 1998 al codemandado José Jairo Vallejo García...

[PV 2018-00589 \(S\) - Pensión de vejez. Omisión de afiliación. Computo de aportes. Exige calculo actuarial y prueba del vínculo laboral.pdf](#)

[PV 2019-00117 \(S\) - Pensión de vejez. Omisión de afiliación. Computo de aportes. Exige calculo actuarial y prueba del vínculo laboral.pdf](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / LA TIENE EL AFILIADO AL SISTEMA / NO EL YA PENSIONADO / SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA / NUEVA POSICIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Ha definido la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial indispensable para estimar las pretensiones de la demanda, en la medida en que una de las partes tiene la titularidad de exigir de la otra el cumplimiento de una obligación en consideración a la relación jurídico-sustancial existente entre ellas. (...)

El literal a) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 establece que la afiliación al sistema general de pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes... permitiendo a continuación el literal e), el traslado de los afiliados entre ambos regímenes pensionales, por una sola vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial; prohibiéndoles ese movimiento cuando les faltaren menos de diez años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Bajo esa normativa, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha encaminado su análisis con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que materializan el traslado entre los regímenes pensionales de los afiliados al sistema general de pensiones desde la perspectiva de la eficacia del acto jurídico que perfecciona el cambio de régimen pensional, de conformidad con las reglas jurisprudenciales que se explicaron con anterioridad; pudiéndose observar que en todas esos procesos los demandantes actuaban en calidad de afiliados... históricamente solo se conoce una providencia por parte del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en la que se ordenó el retorno al RPM de un demandante que se encontraba disfrutando la pensión de vejez en el RAIS (sentencia 31989 de septiembre 9 de 2008), sin embargo, vale la pena resaltar que en aquella única oportunidad, la orden emitida se fundamentó en la postura vigente para ese momento que trataba sobre la nulidad del acto jurídico del traslado entre regímenes pensionales, misma que fue recogida desde hace algunos años por esa Corporación para sentar la tesis vigente a la fecha...

Ahora bien, en sentencia SL2820 de 4 de agosto de 2020, la Sala de Descongestión N°1 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín en la que negó las pretensiones elevadas por un demandante que ostentaba la calidad de pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad desde hace aproximadamente 20 años, expresando sucintamente que “la situación jurídica individual del demandante ha quedado definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión del régimen de ahorro individual y que, en tal virtud, se entiende incorporada a su patrimonio. De ahí que, tampoco le asista razón cuando afirma que, materialmente, no ostenta el estatus de pensionado, por considerar que tiene la opción de recuperar el régimen de transición.”

Conforme con lo expuesto, para que una persona aspire a la declaratoria de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales, siguiendo las reglas establecidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, indispensable resulta que se encuentre legitimado para ejercer esa acción, esto es, acreditando dentro del proceso que ostenta la calidad de afiliado activo o inactivo al sistema general de pensiones, pues al alcanzar la gracia pensional, su calidad de afiliado muta a la de pensionado, quedando consolidada y definida su situación jurídica pensional bajo el imperio del régimen de ahorro individual con solidaridad. (...)

... de acuerdo con la confesión hecha por la señora Esperanza Amaya Ríos en el interrogatorio de parte, no existe duda que su condición de afiliada del sistema general de pensiones cesó en el momento en que decidió pensionarse por vejez en el régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo que tal y como se expuso precedentemente, no cuenta con la calidad exigida en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, para obtener el traslado al régimen de prima media con prestación definida; por lo que, como lo expuso la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SL373 de 10 de febrero de 2021, la situación jurídica de la demandante ya quedó definida y consolidada bajo el imperio del régimen jurídico de la pensión del RAIS, entendiéndose incorporada a su patrimonio; razones por las que la actora no está legitimada en la causa para exigir el cumplimiento de las obligaciones pretendidas en el libelo introductorio...

IT 2018-00224 (S) - Ineficacia traslado de régimen. Legitimación en la causa por activa. La tiene el afiliado, no el ya pensionado. CSJ

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / ES CARGA DE LA ENTIDAD DEMOSTRAR QUE LA SUMINISTRÓ / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993..., lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso...

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia...

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales...

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“... si se arguye que, a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”

ACLARACIÓN DE VOTO: DOCTOR JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Tal como lo he venido sosteniendo desde hace ya algún tiempo, a mi juicio se viene cometiendo un grave error jurídico en esta clase de procesos, pues se accede a declarar la ineficacia de los traslados sin considerar y valorar que con ello se impone a Colpensiones la carga económica que representa aceptar, ad portas de adquirir el derecho pensional, como sus afiliados a aquellos que a última hora se dan cuenta que su pensión en el RPM sería superior a la que obtendrían en el RAIS, sin percatarse que, si en efecto hubo un engaño u omisión en la información para lograr el traslado por parte de la AFP privada, es ésta quien debe proceder al resarcimiento del eventual daño o perjuicio que con ello haya generado.

Lo anterior es así porque de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico la acción que en realidad responde a la situación fáctica planteada por los demandantes no es otra que la de responsabilidad prevista en el artículo 10 del decreto 720 de 1994, en la que a quien corresponde comprobar que actuó conforme a derecho -dando toda la información que requerida en su momento para conseguir el traslado de los afiliados- es a la vez quien, de no conseguir dar claridad al respecto, puede llegar a ser condenada al pago del perjuicio que se demuestre que con ello causó.

[IT 2019-00019 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela](#)

[IT 2019-00114 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela](#)

[IT 2019-00241 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela](#)

[IT 2019-00579 \(S\) - Ineficacia traslado de régimen. Deber de información AFP. Les incumbe también carga probatoria. Se acata tutela](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / LEY 797 DE 2003 / COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / CINCO AÑOS ANTERIORES A LA MUERTE DEL CAUSANTE / VALORACIÓN PROBATORIA.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral... en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacífica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el pensionado fallecido igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso. (...)

... quedó demostrado en el proceso el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003; motivo por el que tiene derecho la señora María Teresa Monsalve González a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de abril de 2019, en un 100% de la mesada pensional que venía devengando su compañero permanente y por 13 mesadas anuales, al haberse causado el derecho el 10 de abril de 2019 cuando falleció el señor José Jesús González González, esto es, después del 31 de julio del año 2011, acatando lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005...

[PS 2020-00016 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Ley 797 de 2003. Compañera permanente. Requisitos. Convivencia últimos cinco años](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005 / EXTENDIÓ EL BENEFICIO HASTA EL 31 DE JULIO DE 2010 / O HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2014 SI AL 29 DE JULIO DE 2005 TENÍA 750 SEMANAS DE COTIZACIÓN / VALORACIÓN PROBATORIA.

Según el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 son beneficiarios del régimen de transición quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la aplicación de dicho régimen el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, acrediten como mínimo

750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor de dicha disposición, esto es, el 29 de julio de 2005, a los cuales cobija la anterior normatividad hasta el año 2014. (...)

... al verificarse que la empleadora presentó adecuadamente la novedad de retiro, cesando en ese momento la relación laboral, le correspondía al señor Juan de Dios Osorio Cortés demostrar las afirmaciones hechas al interior de la demanda, consistente en que entre el 1° de enero de 1996 y el 30 de septiembre de 1999 prestó sus servicios a favor de la señora Aleyda Mejía de Ángel, para que operara a su favor la presunción prevista en el artículo 24 del CST, sin embargo, la parte actora no hizo ningún esfuerzo probatorio en ese sentido...

Como se aprecia en el registro civil de nacimiento visible en el expediente administrativo allegado por Colpensiones, el señor Juan de Dios Osorio Cortés nació el 20 de noviembre de 1947, por lo que a 1° de abril de 1994 contaba con 46 años de edad, lo que le permite beneficiarse del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero solo hasta el 31 de julio de 2010, por cuanto a la fecha de entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, el accionante tenía cotizados o servicios prestados equivalentes a 722 semanas...

[PV 2016-00509 \(S\) - Pensión de vejez. Régimen transición. Requisitos. Acto Legislativo 01 de 2005. Aplicación. Valoración probatoria](#)

TEMAS: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / DERECHOS ADQUIRIDOS / MERAS EXPECTATIVAS / DEFINICIÓN / LIQUIDACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 797 DE 2003.

En orden a que nuevas disposiciones no vulneren expectativas de derecho avanzadas, que si bien aún no pueden considerarse como verdaderos derechos adquiridos, si merecen el mantenimiento de las condiciones previas que permitan su concreción, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 estableció un régimen de transición, en virtud del cual, las personas que se encuentren en las especiales condiciones allí previstas, puedan adquirir su derecho pensional en la cuantía y según los requisitos previstos en la legislación anterior.

Son acreedores del beneficio del que se viene hablando quienes hubiesen cumplido 40 o 35 años al momento de entrar a regir la Ley 100 de 1993, según se trate de hombres o mujeres, o quienes acrediten más de 15 años de servicios cotizados.

El Acto Legislativo 001 de 2005, por medio del cual se adicionó el artículo 48 de la Constitución Nacional, dispuso, en el párrafo transitorio 4º, como fecha límite para la concreción del derecho pensional en aplicación del régimen de transición el 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que, además de beneficiarse de dicho régimen, acrediten como mínimo 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de dicha disposición...

En sentencia C-242 de 2009, la Corte Constitucional precisó que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se crean y definen bajo el imperio de una ley, otorgándoles a esos individuos un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a leyes posteriores que no pueden afectar lo legítimamente obtenido; mientras que las meras expectativas son probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el legislador...

... le correspondía al actor consolidar el derecho pensional dentro del plazo de duración del régimen de transición, que como ya se advirtió, en el caso del señor Pedro Alfonso Mutis Espitia se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014; sin embargo, a pesar de que él acreditó más de las 1000 semanas exigidas en el referido Acuerdo 049 de 1990 en vigencia del régimen de transición, lo cierto es que no consolidó su derecho pensional al 31 de diciembre de 2014, pues para esa fecha no contaba con los 60 años de edad exigidos en ese régimen transicional...

Idéntica situación acontece frente a la aplicación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, pues para que el monto de la pensión de vejez del accionante se regulara

bajo esos parámetros, le correspondía al demandante acreditar el lleno de los requisitos requeridos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 en su versión original hasta el 29 de enero de 2003, fecha en que entró a vigor la Ley 797 de 2003...

Es por lo anterior que, para poder acceder a la pensión de vejez, la única opción que tenía el señor Pedro Alfonso Mutis Espitia, era consolidar el derecho bajo las reglas establecidas en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual exige tener cotizadas un total de 1300 semanas para aquellos afiliados que cumplan la edad mínima de 62 años desde el 1° de enero de 2014; requisitos que cumple a cabalidad el actor...

[RP 2019-00037 \(S\) - Reliquidación pensional. Régimen de transición. Derechos adquiridos. Meras expectativas. Liquidación Ley 797-03](#)

TEMAS: BONO PENSIONAL / INTEGRA LA CUENTA DE AHORRO INDIVIDUAL / JUNTO CON LOS APORTES Y LOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS / REDENCIÓN NORMAL Y ANTICIPADA / REQUISITOS / GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA / REQUISITOS.

... la cuenta de ahorro individual está conformada por cuatro componentes: las cotizaciones obligatorias, las cotizaciones voluntarias, el rendimiento financiero y los bonos pensionales. El afiliado tendrá derecho a la pensión a cualquier edad, siempre y cuando la suma de los mentados componentes a la fecha de la reclamación pensional, permita financiar como mínimo una pensión equivalente al 110% del SMLMV (Ley 100, Art. 64).

Hay que agregar que la idea normativa, o si se quiere, el sentido teleológico del sistema es que se financie la pensión de vejez con el capital acumulado en la cuenta pensional, y aunque no siempre ello es una meta alcanzable, sobre todo para aquellos afiliados que a lo largo de su vida devengaron bajos salarios, el legislador, previendo aquel indeseado escenario, instituyó la garantía de pensión mínima...

... los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima... se reducen a estas precisas exigencias: 1) 57 años, en el caso de mujeres; 62 en hombres, 2) un mínimo 1.150 semanas cotizadas y 3) que la suma de pensiones, rentas y remuneraciones que recibe el afiliado o los beneficiarios, según sea el caso, sea inferior a lo que correspondería como pensión mínima... Cumplidos estos 3 requisitos, la persona obtiene el derecho a una pensión mínima, cofinanciada por el Fondo de Garantía de Pensión Mínima...

Si el afiliado llega a la edad pensional señalada en la norma y su pensión no se alcanza a financiar directamente ni mediante la garantía de pensión mínima, no procede automáticamente la devolución de saldos, pues la norma señala que el afiliado también tiene la posibilidad de “continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”, de modo que la administradora no puede negarle esa posibilidad.

De todo lo dicho hasta este punto, a modo de recuento se puede señalar que para acceder al beneficio subsidiario de la devolución de saldos por causa de vejez se requiere que se presenten de manera concurrente los siguientes presupuestos: 1) que el afiliado al RAIS tenga 62 años si es hombre o 57 si es mujer, 2) que no haya alcanzado a cotizar mil ciento cincuenta (1150) semanas, o que a pesar de contar con esa densidad de cotizaciones, sus ingresos sean superiores a lo que le correspondería como pensión mínima..., y 3) que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el bono pensional, si a él hubiere lugar, no sea suficiente para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo.

... la redención del bono ocurrirá en cualquiera de las tres siguientes oportunidades: 1) cuando el afiliado cumpla la edad que se tomó como base para el cálculo del respectivo bono pensional, 2) cuando se cause la pensión de invalidez o de sobrevivencia y 3) cuando haya lugar a la devolución de saldos de conformidad con la Ley 100 de 1993...

En reciente decisión, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo (Rad. 2016-00208, sentencia del 19 de marzo de 2021), la Sala concluyó que el legislador no previó ninguna sanción “por la falta de pago o pago parcial del bono pensional tipo A, como es el caso que

nos ocupa, pues con respecto a lo que es materia de este proceso, una cosa es una mesada pensional y otra muy distinta un bono pensional. Por esa razón, si bien los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100, tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria (como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sentencia 26728 de 2006), ya que con ellos lo que se pretende reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor, tampoco pueden aplicarse a los bonos pensionales, porque su aplicación se dirige exclusivamente a la entidad responsable del pago de una pensión, más no al emisor de un bono pensional...

[**BP 2018-00515 \(S\) - Bono pensional. Integra la cuenta de ahorro individual. Redención. Requisitos. Garantía pensión mínima. Requisitos**](#)

TEMAS: INEFICACIA TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL / DEBER DE INFORMACIÓN DE LAS AFP / LO TIENEN DESDE SU CREACIÓN / CARGA PROBATORIA / INCUMBE A LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES DEMOSTRAR QUE CUMPLIÓ EL CITADO DEBER / VALOR PROBATORIO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN / NO VALIDA POR SÍ SOLO EL TRASLADO.

En numerosas sentencias del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, se ha establecido que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen la incidencia que el traslado de régimen pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica o con la suscripción de un formato; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones “dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito”.

Con sustento en lo anterior, es evidente que en todos los casos en que un afiliado ponga en cuestión la falta de información veraz, oportuna y completa de las incidencias del cambio del régimen pensional, y bajo tal premisa persiga la ineficacia de su traslado, la defensa de la AFP demandada debe encaminarse a demostrar, bajo los medios probatorios a su alcance, que cumplió con el deber de buen consejo al transmitirle al afiliado toda aquella información que resultaba relevante para que tomara una decisión de tal trascendencia. (...)

Ahora bien, como quiera que uno de los argumentos de la defensa de las AFP es que la normatividad del deber de información se ha venido dando paulatinamente, vale la pena citar la sentencia del 8 de mayo de 2019SL 1688-2019, Radicado 68838, con Ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se hace un didáctico recuento histórico de las normas que rigen la actividad de los Fondos de Pensiones privados, dividiéndolo en 3 etapas, de cuyo análisis se llega a la conclusión de que a las AFP les compete, desde su creación, el deber de suministrar una información necesaria y transparente, que con el transcurrir del tiempo esta exigencia cambió, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría, explicando en qué consiste cada uno de esos conceptos...

El tercer problema jurídico relativo a la carga de la prueba en los procesos de ineficacia de traslado, también se resolvió por la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia hito, en la que se expresó que de conformidad al artículo 1604 del Código Civil «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo» lo que quiere decir que la carga de la prueba recae en el fondo de pensiones. (...)

[**IT 2018-00395 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)**](#)

[**IT 2018-00395 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf**](#)

[**IT 2018-00450 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)**](#)

[**IT 2018-00450 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf**](#)

[**IT 2019-00238 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)**](#)

[IT 2019-00238 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

[IT 2020-00015 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También asumen carga probatoria \(AV\)](#)

[IT 2020-00015 \(S\) - Ineficacia traslado. Deber de información. Incumbe a las AFP desde creación. También... ACLARACION DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE INVALIDEZ / REQUISITOS / FECHA DE ESTRUCTURACIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / ENFERMEDADES CONGÉNITAS, CRÓNICAS O DEGENERATIVAS / PERMITEN MODIFICAR LA FECHA FIJADA EN EL DICTAMEN PERICIAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.

Tiene derecho a la pensión de invalidez el afiliado que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral, siempre y cuando haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración de su invalidez (Art. 38 y 39 de la Ley 100 de 1993).

A su vez, el artículo 3º del Decreto 917 de 1999, aplicable en este asunto por la fecha del dictamen objeto de evaluación en el proceso, define que la fecha de estructuración corresponde al día en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva, y puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación.

Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional, en referencia a las pensiones de invalidez causadas por enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, que la fecha de estructuración debe ser la fecha en que por su estado de salud el afiliado ya no pueda volver a trabajar, en consideración a que en dichas enfermedades la pérdida de la capacidad laboral es paulatina o gradual.

De lo anterior se desprende que a quien se le haya determinado una fecha de estructuración de invalidez en forma retroactiva, tiene derecho a que se le tenga en cuenta los aportes realizados al sistema durante el tiempo comprendido entre dicha fecha y el momento en que pierda su capacidad laboral de forma permanente y definitiva. (...)

Es de agregar en relación al tema, que la Corte Suprema de Justicia ha entendido que la invalidez se estructura en la fecha en que se determine que no existen posibilidades de mejoría o curación del paciente, ya sea por la falta de eficiencia del tratamiento terapéutico y farmacológico suministrado o porque se renuncia a ellos por cualquier motivo (SL 1193 de 2015). (...)

Asimismo..., esta Sala resolvió en un asunto promovido por una persona cuya invalidez se originaba por un enfermedad de carácter crónico y degenerativo y que registraba cotizaciones en fecha posterior a la calificación, tras constatar que cualquier experticia que se practicara al demandante arrojaría un mayor avance de su enfermedad (...)

... es procedente modificar la fecha de estructuración establecida en el dictamen objeto de la demanda, por cuanto la enfermedad degenerativa que le aqueja, le permitió conservar una capacidad laboral residual en los tres años anteriores a la fecha de la calificación y aún con posterioridad, en los términos establecidos en el precedente jurisprudencial...

[PI 2017-00303 \(S\) - Pensión invalidez. Requisitos. Fecha estructuración. Enfermedades degenerativas. Fijación. Análisis jurisprudencial \(SV\)](#)

[PI 2017-00303 \(S\) - Pensión invalidez. Requisitos. Fecha estructuración. Enfermedades degenerativas. Fijación... SALVAMENTO DE VOTO.pdf](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / NORMA APLICABLE / LA VIGENTE A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA / CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA / APLICAR NORMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR / DE LEY 100 DE 1993 A ACUERDO 049 DE 1990.

Si bien se ha decantado suficientemente que la normatividad aplicable a la pensión de sobrevivientes es la legislación vigente al momento del fallecimiento del afiliado, por excepción, es posible acudir a la legislación anterior con el fin de determinar la concesión o no de la gracia pensional, en aplicación del “Principio de la condición más beneficiosa”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades acogió este principio, aplicándolo en un principio al tránsito del Acuerdo 049 de 1990 a la Ley 100 de 1993, cuando el óbito o el hecho incapacitante, según el caso, se dio en vigencia de la ley 100 original pero el causante o el trabajador afiliado no cotizó las 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a la muerte o la invalidez, pero en cambio había cotizado 300 semanas en toda su vida laboral o 150 semanas en los 6 años anteriores al 1° de abril de 1994 y 150 semanas dentro de los 6 años que siguieron a esa fecha. (...)

Esta Colegiatura comparte la conclusión de la Jueza de primer grado respecto de la aplicación de principio de la condición más beneficiosa en el sub lite, así como el subsecuente reconocimiento retroactivo de la pensión de sobrevivientes reclamada, pues habiendo cotizado el causante más de las 300 semanas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es evidente que dejó causado el derecho para que sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobrevivientes en virtud del aludido principio.

Por otra parte, se estima acertado el análisis probatorio desplegado por la A-quo frente a la calidad de beneficiaria de la promotora de la litis, pues además del registro civil de matrimonio, que da fe de la celebración de dicho vínculo el 31 de agosto de 1986- en el que no se percibe nota marginal que constata la ruptura del mismo-, del testimonio recaudados en el proceso se extrae que la pareja conformó un núcleo familiar con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte del señor Alirio Castaño.

[PS 2019-00056 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Régimen aplicable. Condición más beneficiosa. Criterio jurisprudencial Corte Suprema](#)

TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / EL VIGENTE A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY / DECRETO 3041 DE 1966 / REQUISITOS.

Quedó acreditado en el proceso que el señor Jorge Eliecer Bermúdez Arboleda falleció el 15 de agosto de 1987, por lo que la norma aplicable al caso concreto era el artículo el Artículo 5 del Decreto 3041 de 1966 y no la Ley 100 de 1993, como lo solicita el apelante, en atención a la prohibición expresa contenida en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

El aludido artículo 5 del Decreto 3041 de 1966 en su tenor literal dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

- 1.Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 457 de la ley 90 de 1948;
- 2.Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”

Al respecto, conviene precisar que es clara la postura jurisprudencial en sentencias como la SL-146 de 2017 y la SL-450 de 2018, en cuanto a la imposibilidad de revisar el derecho reclamado por la demandante a la Luz de la Ley 100 de 1993, pues esta normativa fue promulgada después del fallecimiento del trabajador, además, la jurisprudencia ha decantado que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser considerado conforme a la norma vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, pues las normas tienen efecto general inmediato y no consecuencias retroactivas sobre situaciones ya definidas en vigencia de leyes anteriores...

[PS 2019-00528 \(S\) - Pensión de sobrevivientes. Régimen aplicable. Vigente al deceso. Irretroactividad de la ley. Decreto 3041 de 1966](#)

TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / ACUERDO 049 DE 1990 / ACUMULACIÓN DE TIEMPOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y PRIVADOS / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / REQUISITOS.

La Ley 100 de 1993 instituyó en su artículo 36 un régimen de transición establecido para proteger las expectativas legítimas de aquel segmento de la población que a la entrada en vigencia de la nueva regla pensional prevista en la Ley 100 de 1993, estuvieran próximas a pensionarse -por edad o tiempo de servicios- de acuerdo con las reglas del régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Este régimen, modificado por el acto legislativo 01 de 2005, mientras estuvo vigente, permitía a sus beneficiarios pensionarse con los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas de cotización, y monto de la pensión previstos en el régimen al que venían afiliados a la entrada en vigencia de la precitada Ley...

El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, dispone que las pensiones reguladas integralmente por normas anteriores son aquellas adquiridas con antelación «a la fecha de vigencia de esta ley». Ello así, las pensiones obtenidas después de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, sea en virtud del régimen de transición o según las reglas de la pensión ordinaria de vejez, se entienden incluidas en este sistema, con todo lo que ello implica...

Hasta expedición de la sentencia SL-1947 de 2020 (del 1° de julio de 2020, M.P. Iván Mauricio Lenis Gómez) la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tenía adoctrinada la improcedencia de la sumatoria de semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (ISS) con tiempos de servicios públicos a efectos de conceder la pensión de vejez contemplada en el Acuerdo 049 de 1990...

En la citada sentencia, SL-1947 de 2020, la Corte varió tal precedente, al considerar que si el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1° del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así estos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social...

Dado que el fallecimiento del señor Fabio Trujillo Agudelo ocurrió el 08 de julio de 1997, la norma llamada definir la solicitud pensional es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en su versión original, es decir, antes de la modificación que le introdujo el artículo 13 de la Ley 797 de 2003...

De otra parte, señala el artículo 46 ídem (original), en lo que interesa al proceso, que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes “los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca”.

[**PV 2019-00309 \(S\) - Pensión de vejez. Régimen de transición. Acuerdo 049 de 1990. Acumulación aportes privados y tiempos públicos**](#)

ACCIONES DE TUTELA

TEMAS: INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS / PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA MUJER / FRENTE A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR / MEDIDAS DE ATENCIÓN DEL DECRETO 1630 DE 2019 / PROCEDIMIENTO A SEGUIR / RESPONSABILIDAD DE LOS ENTES TERRITORIALES.

... es importante señalar, que el tema de protección en discusión refiere a situaciones de violencia en contra de la mujer, y la protección especial a los derechos de los niños; situaciones que a nivel nacional e internacional han merecido una relevancia superior de protección inmediata, frente a lo cual la Corte Constitucional se ha pronunciado en repetidas oportunidades, así se cita lo señalado por la Alta Corporación en sentencia T-338 de 2018 en la que sostuvo:

“(...) el Congreso de Colombia expidió la Ley 294 de 1996, por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

En dicha ley se identificaron los principios que toda autoridad pública debe seguir al momento de evaluar un caso de violencia intrafamiliar, de los cuales se destacan, a) la primacía de los derechos fundamentales y el reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad; b) que toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas; c) la igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; entre otros.

“Asimismo, dicha normativa estableció varias medidas de protección, el procedimiento a seguir cuando ocurren actos de violencia y las formas de asistencia a víctimas del maltrato intrafamiliar.” (...)

... en la providencia citada, expuso la corte la especial protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, y su prevalencia sobre de las demás de la sociedad dentro del ordenamiento jurídico. “Así pues, siempre que se protejan las prerrogativas a favor de los menores de edad cobra relevancia el interés superior del niño, lo que significa que todas las medidas que les conciernan, “(...) deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad” ...

... cualquier decisión que se adopte y que involucre a autoridades administrativas y judiciales, debe considerar el principio de primacía del interés superior de los niños.

[T2a 2021-00241 \(S\) - Interés superior del menor. Protección especial de la mujer. Violencia intrafamiliar. Decreto 1630-19.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CONCURSO DE MÉRITOS / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / SÓLO SI NO SE CUMPLEN LAS REGLAS ESTABLECIDAS / ESTAS SON VINCULANTES PARA LOS INTERESADOS.

... ante la existencia de un mecanismo de defensa judicial realmente eficaz y expedito para la protección de los derechos invocados imperativamente se debe hacer uso del mismo antes de acudir a la protección constitucional en cuanto el carácter subsidiario de la acción de tutela implica agotar los medios legales de defensa de los que se disponga a efectos de garantizar los derechos de quien se sienta vulnerado, dado que no puede la acción de tutela reemplazar las acciones ordinarias establecidas por la jurisdicción...

El Máximo Tribunal Constitucional ha determinado que, de manera excepcional la acción de tutela procederá contra las acciones u omisiones ejecutadas dentro de un concurso de méritos cuando las mismas generan una violación a un derecho fundamental junto con un potencial perjuicio irremediable...

Lo anterior se cumple si se tiene en cuenta que el procedimiento realizado por la ESAP corresponde a una convocatoria pública de méritos, en donde los aspirantes se inscriben y realizan todo un proceso de selección que permite acceder a la oferta educativa de la entidad. Procedimiento evaluativo que realiza la ESAP para cumplir con el cronograma fijado de oferta académica pocos meses antes de iniciar el programa...

Y respecto a las reglas establecidas para su desarrollo, el máximo órgano Constitucional ha dicho que los concursos públicos no quebrantan los derechos fundamentales siempre y cuando se cumplan, porque obedecen a postulados constitucionales y legales, de obligatorio cumplimiento y vinculantes a las partes involucradas...

... se puede advertir claramente, que las condiciones de la convocatoria fueran establecidas en los documentos publicados en la web, de manera inicial y aquellos que fueron modificándolo, siendo obligación del aspirante la consulta permanente del proceso y de la información que durante el desarrollo de la misma se publicara allí, y que tal y como lo aceptó el aspirante era su condición estar pendiente de las publicaciones que frente al mismo se hicieran...

[T2a 2021-00170 \(S\) - Debido proceso. Concurso de méritos. Subsidiariedad. Procedencia excepcional de la tutela. ESAP.pdf](#)

TEMAS: DERECHO A LA SALUD / DOBLE CONNOTACIÓN: DERECHO Y SERVICIO PÚBLICO A CARGO DEL ESTADO / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD / PROHIBICIÓN DE INTERRUMPIR PROCEDIMIENTOS, TRATAMIENTO O MEDICAMENTOS YA INICIADOS.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, de conformidad con el Art. 49 de la Constitución Política, que la salud tiene una doble connotación, como derecho y servicio público. En tal sentido, ha precisado que todas las personas deben acceder a este último, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En el presente caso la accionante solicita que se ordene a la Nueva EPS y a la Clínica San Rafael que procedan con la realización de la Junta Médica especializada por neurocirugía, para que le designen el respectivo médico tratante especialista en neurocirugía y que este a su vez continúe haciéndole el respectivo control y reprogramación del dispositivo neuro estimulador que le fue implantado para el tratamiento de dolor crónico...

... es menester citar los literales e y f, del artículo 156 de la Ley 100 de 1993 que exponen que el Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características:

“e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras...”

La Corte Constitucional en sentencia T-163 de 2010, sobre el principio de continuidad de la prestación del servicio de salud, sostuvo:

“La jurisprudencia de la Corte ha reconocido la importancia del principio de continuidad en materia de salud y el deber que tienen las instituciones encargadas de aplicarlo. De esta manera, ha prohibido a las entidades realizar actos que interrumpan el servicio de salud cuando se hayan iniciado procedimientos, tratamientos o suministro de medicamentos si con dicha suspensión se ponen en peligro derechos fundamentales...”

[T2a 2021-00241 \(S\) - Derecho a la salud. Servicio público. Principio de continuidad. Prohibición de suspender tratamiento.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS / CORRECCIÓN HISTORIA LABORAL / OBLIGACIONES DE LOS FONDOS PENSIONES EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN / NO PROCEDE LA TUTELA PARA RESOLVER OMISIONES EN EL PAGO DE APORTES.

Se tiene que son fundamentales los derechos al debido proceso, seguridad social, igualdad, dignidad humana y petición; frente a este último que según la Corte Constitucional no se tiene otro mecanismo para lograr su protección:

“Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela...”

Para esta Colegiatura no es la tutela el escenario propicio para resolver sobre la omisión en el pago de los aportes a la seguridad social, dicha cuestión debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral, siendo el juez natural quien deba dirimir el presente conflicto de acuerdo a las pruebas allegadas, garantizando el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales...

... la Jurisprudencia Constitucional tiene dicho de manera reiterada (2018), que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe acreditarse que fue oportuna la solicitud "(...) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y iii) debe de ser puesta en conocimiento del peticionario".

En relación con el término que tienen las entidades para resolver las peticiones que se les formulen, salvo norma especial, es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a su recepción...

... la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido uniforme en cuanto a las responsabilidades de las administradoras de fondos de pensiones que se derivan del manejo de información. Obligaciones que emanan del valor probatorio que tiene la historia laboral del afiliado para el proceso de reconocimiento pensional. Aunado a esto, la Corte también ha concluido que debido a las complejidades tanto de infraestructura como técnicas que implica esta tarea, las inconsistencias que puedan presentarse no pueden ser endilgadas a los ciudadanos" ...

[T2a 2021-00298 \(S\) - Debido proceso. D. de Petición. Requisitos. Corrección historia laboral. Omisiones en aportes. Improcedencia tutela.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CALIFICACIÓN PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / PAGO DE HONORARIOS EN CASO DE APELACIÓN DEL DICTAMEN / ES RESPONSABILIDAD DE LOS FONDOS DE PENSIONES.

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada trámite...

Ahora, cuando se trata de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, puede ser esta realizada en una primera oportunidad por Colpensiones, las ARL, las compañías de seguro que asuman los riesgos de invalidez y muerte y las EPS (art. 41 de la Ley 100 de 1993); dictamen que deberá estar motivado con los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión...

Por su parte, el artículo 20 de Decreto 1352 de 2013 compilado en el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 dispone que los honorarios de las Juntas Regional y Nacional de Calificación de Invalidez, serán cancelados de manera anticipada por el solicitante y corresponderán a un salario mínimo legal mensual vigente. Así, si el origen de la calificación en primera oportunidad es común, le corresponderá a la AFP cancelar dichos estipendios conforme el artículo 17 de la Ley 1562 de 2015...

Ahora bien, en caso de que cualquiera de los interesados no esté de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez podrá dentro de los 10 días siguientes a la notificación, interponer recurso de reposición y/o apelación con exposición de los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas para ello y "la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional sí se presenta en subsidio el de apelación" ...

[T2a 2021-00196 \(S\) - Debido proceso. Calificación PCL. Apelación del dictamen., Pago de honorarios. Corresponde al fondo de pensiones.pdf](#)

[T2a 2021-00208 \(S\) - Debido proceso. Calificación PCL. Apelación del dictamen., Pago de honorarios. Corresponde al fondo de pensiones.pdf](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN / APELACIÓN / TÉRMINO PARA HACERLO / TRÁMITE QUE DEBE APLICARSE.

No cabe duda que son fundamentales los derechos a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y debido proceso.

En el caso del debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho que para su protección no existe otro medio defensa judicial idóneo, ni eficaz que permita efectivizar el mismo, es procedente la acción constitucional como mecanismo para la protección de dicho derecho...

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene como fin garantizar la preservación y efectiva realización de la justicia material; por lo tanto, debe ser respetado, tanto en las actuaciones de carácter administrativo como judicial, por lo que las autoridades tienen la obligación de ajustarse a los procedimientos contemplados para cada trámite...

Para la emisión del dictamen, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1507 de 2014 que expidió el Manual Único de Calificación de Invalidez, el Decreto 1352 de 2013 que reglamenta todo lo concerniente a las Juntas de Calificación de Invalidez y el Decreto 1072 de 2015 que compiló en su mayoría las normas del sector trabajo.

Una vez proferido el mismo, la parte interesada podrá interponer el recurso de reposición y/o apelación dentro de los 10 días siguientes a su notificación...

... claramente se evidencia que Colpensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, como acertadamente lo indicó la a quo, en la medida que actuó conforme la reglamentación vigente, en tanto no dio curso al recurso de apelación presentado por el demandante contra el dictamen proferido por haberlo interpuesto de manera extemporánea...

[T2a 2021-00268 \(S\) - Debido proceso. Calificación PCL. Notificación del dictamen. Apelación. Terminó para hacerlo. Tramite aplicable.pdf](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE / DEBER DE COLABORACIÓN FAMILIAR / LEY 1098 DE 2006.

La Corte Constitucional ha dicho que la acción de tutela procede (i) cuando no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o vulnerado; (ii) cuando existiendo los mismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, caso en el cual la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; (iii) y cuando sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, opera entonces como mecanismo transitorio de protección.

En relación con el reconocimiento de incapacidades, la Corte Constitucional apuntó que por regla general no es el medio idóneo para solicitarlo; sin embargo, refirió que estos pagos sustituyen al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores y son una garantía para la salud del trabajador quien podrá recuperarse satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar laboralmente, su sustento y el de su grupo familiar, lo que genera la procedencia del amparo, debido a que con ello se permite la estabilización económica del trabajador.

Descendiendo al caso bajo estudio, si bien no desconoce esta judicatura que la señora Luz Amparo Vega conforme el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, tiene un 51.03% de PCL de origen común con fecha de estructuración del 03-02-2011 (pág. 16 del doc. 02 del c. 1), lo que indica que es sujeto de especial protección constitucional; por si sola esta circunstancia no establece la procedencia del amparo, en la medida que como ella misma lo manifestó en el escrito de demanda, cuenta con una red de

apoyo, como son sus hijos y esposo, que le brinda “colaboración” para satisfacer sus necesidades y garantizar su subsistencia; deber que tiene la familia para con todos su integrantes, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley 1098 de 2006; lo que pone en evidencia la falta de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional. (...)

Pero si lo anterior no fuera suficiente, en este proceso se observa un marcado cariz litigioso en tanto existe discrepancia respecto de la entidad que debe asumir el pago de los subsidios de incapacidades...

[**T2a 2021-00231 \(S\) - Seguridad social. Pago de incapacidades. Procedencia excepcional tutela. Subsidiariedad. Deber de apoyo familiar.pdf**](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / COBRO DE INTERESES DE MORA SOBRE PENSIONES / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD / RELEVANCIA CONSTITUCIONAL / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

... se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas...

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario...

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada...

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales...

Frente al primer presupuesto, esto es la relevancia constitucional, percibe la Sala que este no se encuentra configurado, pues del escrito de tutela se infiere que la discusión es puramente económica en la medida en que la decisión que se reprocha niega el reconocimiento de intereses moratorios...

... en lo que atañe al agotamiento de los recursos ordinarios antes de acudir al juez de tutela, tampoco se encuentra configurado dicho requisito...

[**T1a 2021-00040 \(S\) - Debido proceso. Cobro intereses de mora. Procedencia excepcional de la tutela. Requisitos de procedibilidad. Subsidiariedad**](#)

TEMAS: HABEAS DATA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / DEFINICIÓN / EXCLUSIÓN DEL BOLETÍN DE RESPONSABLES FISCALES / ENTIDADES RESPONSABLES / HECHO SUPERADO.

Consagrado en el artículo 15 Superior, el derecho al hábeas data es aquel que permite a las personas naturales y jurídicas, conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recolectado en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, a la vez que impone la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. (...)

El artículo 29 superior, señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales. (...)

De acuerdo con el relato fáctico, el señor John Jairo Sánchez Castro reprocha la actuación de la Contraloría General de la República al no realizar el reporte oportuno ante la Procuraduría General de la Nación del archivo del expediente de cobro coactivo de responsabilidad fiscal en el que fue condenado.

En efecto, ninguna discusión ofrece el hecho de que mediante auto No 014 de 3 de mayo de 2021 se dispuso el archivo del proceso de cobro coactivo adelantado en contra del señor Sánchez Castro...

... observa la Sala que dentro del proceso de exclusión del boletín de responsables fiscales, para que sea registrada la novedad en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI a cargo de la Procuraduría General de Nación, la Contraloría General de la República a través del Contralor Delegado para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva y la Gerencia Departamental Colegiada Risaralda de la misma entidad, cumplieron con la carga que les competía.

De acuerdo con lo expuesto entonces, es evidente que inicialmente, la omisión de la Procuraduría General de la Nación fue violatoria de las garantías fundamentales al debido proceso y al habeas data del actor...; sin embargo, como quiera que al adelantarse este trámite, se procedió con la exclusión del Boletín de responsabilidad fiscal, tal como se evidencia en la carpeta 09.1 Informe Procuraduría, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

[T1a 2021-00043 \(S\) - Habeas data. Debido proceso. Definición. Exclusión Registro Responsables Fiscales. Entidades responsables. Hecho superado](#)

TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / REQUISITOS / HISTORIA CLÍNICA / LA LEY EXIGE QUE SEA COMPLETA, NO ACTUALIZADA.

El decreto 019 de 2012, en su artículo 142 del Decreto 019, determinó las autoridades responsables de establecer la pérdida de capacidad laboral...

Como quiera que no existe regulación en relación con el procedimiento que debe seguir la entidad que emite calificación de invalidez en la primera oportunidad, necesario es remitirse al Decreto 1352 de 2013, por medio del cual se reglamentó la organización y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez... que establece en el artículo 30 los requisitos mínimos que debe contener el expediente para solicitar el dictamen de pérdida de capacidad laboral destacando, en lo que respecta a la historia clínica, que ésta debe ser aportada en los siguientes términos:

“Copia completa de la historia clínica de las diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que incluya la información antes, durante y después del acto médico...”

El artículo 29 superior, señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales...

... la entidad, frente a dicho trámite requirió al actor para que aportara la "historia clínica completa y actualizada", toda vez que "La historia clínica no presenta anotaciones por el médico tratante en el último semestre, por lo que se desconoce su estado actual de salud" ...

... debe decirse al respecto, es que la disposición en cita, simplemente señala que la historia clínica que debe hacer parte del expediente de calificación de pérdida de capacidad laboral, debe ser completa, sin que, en ningún momento se estipule que ella debe cumplir con los requerimientos efectuados al actor por parte del Colpensiones...

[T1a 2021-00272 \(S\) - Seguridad social. Debido proceso administrativo. Calificación de PCL. Requisitos. Historia clínica. Completa, no actualizada](#)

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEBIDO PROCESO / RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN MAGISTERIO / ENTIDADES RESPONSABLES / TRÁMITE QUE DEBEN CUMPLIR.

El Decreto 2831 de 2005 en su artículo 3º establece la gestión a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, dentro de la que se cuenta la elaboración y remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la Fiduciaria La Previsora S.A. Fiduprevisora S.A. para su aprobación.

Seguidamente el artículo 4 establece que: "El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación". (...)

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

A su vez, la Ley Estatutaria 1755 de 2015...sustituyó el artículo 14... de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 14... Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción". (...)

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

[T2a 2021-00230 \(S\) - Derecho de petición. Debido proceso. Reliquidación de pensión de jubilación. Magisterio. Tramite a cargo de cada entidad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / LIQUIDACIÓN DE COSTAS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD.

... se ha decantado por la jurisprudencia constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, que ésta resulta viable en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa, que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas.

La teoría de las, inicialmente denominadas "vías de hecho", que abre el paso a la tutela contra providencias judiciales, las caracterizó como decisiones contrarias a la Constitución y a la Ley, que desconocen la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso, siguiendo los lineamientos trazados en la ley y definiéndolo de conformidad con las pruebas oportuna y legalmente allegadas...

Sin embargo, debe precisarse que no toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado, tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario...

De otro lado, insistentemente, se ha dicho que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada...

La Corte Constitucional, en sentencia T-054-15, ratificó los requisitos generales y específicos establecidos en la sentencia C-590 de 2005 para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales...

Analizando el trámite realizado por el Juzgado accionado, observa la Sala que ningún reparo tiene la tutelante en relación con el hecho de que, contra el auto que aprobó las costas procesales, el recurso formulado fue presentado de manera extemporánea...

... ninguna irregularidad denuncia la parte actora, ya que el motivo de su inconformidad se produce una vez formula el recurso de reposición contra ésta última providencia, pues el juez lo declaró improcedente al estimar que contra la misma no cabe recurso alguno.

En efecto, luego de revisado el artículo 286 del Código General del Proceso, no observa la Sala que se determine que procede la alzada respecto a la decisión que corrija un cambio de palabras, como es precisamente el caso, lo que si ocurre en los eventos en que se aclaran o adicionan providencias.

[T2a 2021-00246 \(S\) - Debido proceso. Definición. Liquidación de costas. Procedencia excepcional de la tutela. Requisitos generales procedibilidad](#)

TEMAS: DEBIDO PROCESO / APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS / TRÁMITE Y TÉRMINOS PARA RESOLVER / PRÁCTICA DE PRUEBAS / PARA ACLARAR FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

El término para resolver un recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, en materia de servicios públicos domiciliarios, está regulado en el artículo 159 de la ley 142 de 1994, que dispone lo siguiente:

“... La notificación de la decisión sobre un recurso o una petición se efectuará en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios

Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo”. (...)

A su vez, los artículos 79 y 80 de ley 1437 de 2011 establecen el trámite de los recursos de reposición y apelación...

Por su parte el artículo 14 de la ley 1755 de 2011 (norma que reguló el derecho de petición) fijó los plazos para contestar:

“ARTICULO 14 LEY 1755 DE 2011. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

Con ocasión de la pandemia, se advierte la modificación de los anteriores términos a través del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020...

La impugnación de la parte actora no se centró en la ratio decidendi de la sentencia cuestionada sino en el hecho sobreviniente que acaeció durante el trámite de primera instancia, por cuanto dos días antes de salir el fallo de primer grado, la Superintendencia resolvió el recurso de apelación rechazándolo por extemporáneo, situación de la que no se enteró la jueza de primer grado.

Este nuevo hecho y nuevo argumento de la impugnación, obliga a la Sala a cambiar el análisis de la presente acción de tutela, entre otras cosas porque la impugnante acepta que el recurso de apelación se radicó en la Superintendencia el 26 de julio de 2021, de manera que aún no habían vencido los 32 días con los que cuenta dicha entidad al momento de presentar la tutela...

... si bien la Sala no encuentra vulnerado el derecho de petición por parte de la accionada, amparará los derechos de defensa y debido proceso por lo que se acaba de explicar, para lo cual será necesario dejar sin efectos la Resolución No. SSPD-20218300372725 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS mediante la cual decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación de la parte actora...

[T2a 2021-00282 \(S\) - Debido proceso. Apelación ante la Superservicios. Trámite y términos para resolver. Practica de pruebas](#)